

| | | |
|--------------|------------|------------------------------------------------------------------------|
| USUARIO | ADUARTEG | FIRMA |
| FECHA INICIO | 6/01/2023 | REMITE: JUZGADO 11 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA |
| FECHA FINAL | 10/01/2023 | RECIBE: |

| RADICADO | JUZGADO | FECHA | AGUACION | ANOTACION | UBICACION | AGREGADO |
|--------------------------------|---------|------------|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|----------|
| 2915 11001600005720140000700 | 0014 | 10/01/2023 | Fijación en estado | MICHAEL ANDRES - JIMENEZ ACEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena al 1372 (ESTADO11/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 3603 11001600000020180057900 | 0014 | 10/01/2023 | Fijación en estado | BLANCA CECILIA - SAAVEDRA ANGULO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2022 * Auto concediendo redención al 1383 (ESTADO11/01/2023) AMDG CSA | DESPACHO PROCESO | SI |
| 3978 85001600000020190004000 | 0014 | 10/01/2023 | Fijación en estado | AMANDA - GONZALEZ CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2022 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena al 1373 (ESTADO11/01/2023) AMDG CSA | DESPACHO PROCESO | SI |
| 7029 76001609903020170002800 | 0014 | 10/01/2023 | Fijación en estado | LUIS EMILIO - GOMEZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena al 1247 (ESTADO11/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 9966 11001600000020180287300 | 0014 | 10/01/2023 | Fijación en estado | LUIS JULIAN - GIRAL CUEVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria al 1208 (ESTADO11/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 15868 11001600000020100021401 | 0014 | 10/01/2023 | Fijación en estado | FRANKY - MONROY ESPITIA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2022 * Auto niega libertad condicional Al 1374 (ESTADO11/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 22615 11001600002620150023800 | 0014 | 10/01/2023 | Fijación en estado | LUIS ALEXANDER - AMAYA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * Auto niega extinción condena Al 1222 (ESTADO11/01/2023) AMDG CSA | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 24818 11001600000020180189300 | 0014 | 10/01/2023 | Fijación en estado | DIANA RAQUEL - LEON CARREÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida Al 1293 (ESTADO11/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECS-TERMINOS | NO |
| 29519 11001600002320110789400 | 0014 | 10/01/2023 | Fijación en estado | ALVARO JAVIER - SIERRA RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida Al 1315 (ESTADO11/01/2023) AMDG CSA | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 33989 11001600001320161057800 | 0014 | 10/01/2023 | Fijación en estado | ANDERSSON DAVID - ANGEL CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida Al 1292 (ESTADO11/01/2023) AMDG CSA | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 38128 11001600000020160241400 | 0014 | 10/01/2023 | Fijación en estado | BLANCA YANET - MALDONADO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2022 * Laborar fuera del Domicilio Al 1251 (ESTADO11/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 38128 11001600000020160241400 | 0014 | 10/01/2023 | Fijación en estado | BLANCA YANET - MALDONADO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2022 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria Al 1250 (ESTADO11/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 41688 11001600001520190429800 | 0014 | 10/01/2023 | Fijación en estado | SUSPEZ SUAREZ - VICTOR CAMILO : ABSITIENE DE PERMISO PAREA ASISTOR A DILIGENCIA EN COMISARIA DE FAMILIA 018 Al 1210 (ESTADO11/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 48087 11001600001520190111300 | 0014 | 10/01/2023 | Fijación en estado | MICHAEL ANDRES - ALZATE GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida Al 1316 (ESTADO11/01/2023) AMDG CSA | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 49249 13468318900220160022000 | 0014 | 10/01/2023 | Fijación en estado | EDGARDO - SOSA AREVALO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida Al 1325 (ESTADO11/01/2023) AMDG CSA | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 58695 11001600002820110283300 | 0014 | 10/01/2023 | Fijación en estado | ANGEL CUSTODIO - CAMACHO ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2022 * Auto concediendo redención Al 1332 (ESTADO11/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 70580 11001600002820120007600 | 0014 | 10/01/2023 | Fijación en estado | ALDEMAR - BELTRAN ZAMBRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2022 * Auto que repone la providencia o la modifica Al 1328 (ESTADO11/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 79917 11001310400420020005500 | 0014 | 10/01/2023 | Fijación en estado | GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria Al 1279 (ESTADO11/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 110420 11001310401420040000400 | 0014 | 10/01/2023 | Fijación en estado | VACA MONROY - NELSON : DECLARA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA Al 1225 (ESTADO11/01/2023) AMDG CSA | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-057-2014-00007-00 / Interno 2915 / Auto Interlocutorio: 1372
Condenado: MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO
Cédula: 1032422727
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO – ley 906 de 204
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. -

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 9 de octubre de 2015, por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado MICHAEL ANDRÉS JIMÉNEZ ACEVEDO como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de **118 meses y 24 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante sentencia del 12 de abril de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado MICHAEL ANDRÉS JIMÉNEZ ACEVEDO. -
- 3.- El 30 de agosto de 2017, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación interpuesta por la defensa del sentenciado MICHAEL ANDRÉS JIMÉNEZ ACEVEDO. -
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado MICHAEL ANDRÉS JIMÉNEZ ACEVEDO, estuvo privado de la libertad (**37 meses y 15 días**) del 02 de diciembre de 2014¹ al 17 de enero de 2018², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **Setenta y Cuatro (74) Meses y Veintinueve (29) Días**.-
- 3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – La Picota, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena, así como resolución favorable para estudiar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual se presentó el personal del INPEC en el domicilio del penado a fin de efectuar el traslado al centro de reclusión, por cuanto en la sentencia condenatoria le fue negado los subrogados y no fue encontrado. -



Radicación: Único 11001-60-00-057-2014-00007-00 / Interno 2915 / Auto Interlocutorio: 1372

Condenado: MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO

Cédula: 1032422727

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO - ley 906 de 204
LA PICOTA

| | | | |
|--------------|----------------------------|-------------|--------------------------------------------------|
| 18123160 | Enero a Marzo de 2021 | 488 | 30.5 |
| 18229600 | Abril a Junio de 2021 | 480 | 30 |
| 18311391 | Julio a Septiembre de 2021 | 408 | 25.5 |
| Total | | 2720 | 170 Días, es decir, 5 Meses y 20 Días |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 2720 horas de trabajo / 8 / 2 = 170 Días de redención por trabajo. -

Redención por estudio:

| Certificado | Período | Horas | Redime |
|--------------|----------------------------|-------------|------------------------------------------------|
| 18398415 | Diciembre de 2021 | 132 | 11 |
| 18488867 | Enero a Marzo de 2022 | 372 | 31 |
| 18586422 | Abril a Junio de 2022 | 246 | 20.5 |
| 18663931 | Julio a Septiembre de 2022 | 378 | 31.5 |
| Total | | 1128 | 94 Días, es decir, 3 Meses y 4 Días |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 750 horas de estudio / 6 / 2 = 94 Días de redención por estudio. -

Se tiene entonces que MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO, realizó actividades autorizadas de estudio y trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 3848 horas, en los periodos antes mencionados, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **264 Días por las actividades de estudio y trabajo, es decir, 8 Meses y 24 Días**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **Ochenta y Tres (83) Meses y veintitrés (23) Días**. -

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado MICHAEL JIMENEZ ACEVEDO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras



Radicación: Único 11001-60-00-057-2014-00007-00 / Interno 2915 / Auto Interlocutorio: 1372
Condenado: MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO
Cédula: 1032422727
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO – ley 906 de 204
LA PICOTA

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

"48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios de la non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

"4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"



Radicación: Único 11001-60-00-057-2014-00007-00 / Interno 2915 / Auto Interlocutorio: 1372

Condenado: MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO

Cédula: 1032422727

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO - ley 906 de 204
LA PICOTA

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto mediante una asociación criminal, se dedicaban al Hurto de Personas, residencias y establecimientos de comercio aunado al importante número de episodios en que el hoy sentenciado participó en la comisión de tales conductas punibles.

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra el patrimonio económico de sus congéneres, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado, su insensibilidad social; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

De igual forma, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en providos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad



Radicación: Único 11001-60-00-057-2014-00007-00 / Interno 2915 / Auto Interlocutorio: 1372
Condenado: MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO
Cédula: 1032422727
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO – ley 906 de 204
LA PICOTA

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido buena y ejemplar.

No obstante, de la revisión de la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 113-075-2021 del Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021), después de haber estado en fase "Media" previamente. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

Fase de alta seguridad (período cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad

Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones:

Desde el factor objetivo:

- 1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.*
- 2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.*
- 3. Presenten notificación de nueva condena.*
- 4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.*
- 5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.*

Desde el factor subjetivo:

- 1. Presenten elevados niveles de violencia.*
- 2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.*
- 3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC Ministerio del Interior y de Justicia República de Colombia "SU DIGNIDAD HUMANA Y LA MIA SON INVIOLABLES"*
- 4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.*
- 5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.*



Radicación: Único 11001-60-00-057-2014-00007-00 / Interno 2915 / Auto Interlocutorio: 1372
Condenado: MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO
Cédula: 1032422727
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO – ley 906 de 204
LA PICOTA

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Salá Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indico :

“4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2º art. 4º del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 ídem y el precedente jurisprudencial, que alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.

Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.) y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida.”
Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[29].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10º que “[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin “[p]reparar al condenado, mediante su resocialización,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-057-2014-00007-00 / Interno 2915 / Auto Interlocutorio: 1372
Condenado: MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO
Cédula: 1032422727
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO - ley 906 de 204
LA PICOTA

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO**, en proporción de **Ocho (8) Meses y Veinticuatro (24) Días**, por las actividades de estudio y trabajo relacionadas en la parte motiva de esta ciudad. -

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER redención de pena de los meses de Octubre y Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) relacionadas en el certificado No. 18398415, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha . . . Notifiqué por Estado No. 11 ENE 2023 La anterior providencia El Secretario _____ |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 02.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2915

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1372

FECHA DE ACTUACION: 29-DIC-02

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-03-03

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Michael Jimenez Acevedo

CC: 1030402727

TD: 104360

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-2915-14) NOTIFICACION AI 1372 DEL 29-12-22

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mié 04/01/2023 15:53

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes:

Me permito notificarme de la decisión remitida por usted, proferida por el Juzgado 14 de EPMS, manifestando que quedo Notificado de la misma y que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de enero de 2023 9:35 a. m.

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>; marlenvalderrama8@gmail.com <marlenvalderrama8@gmail.com>

Asunto: (NI-2915-14) NOTIFICACION AI 1372 DEL 29-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1372 del veintinueve (29) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MICHAEL ANDRES - JIMENEZ ACEVEDO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto INTERLOCUTORIO 1383

Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO

Cédula: 285205007

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de octubre de 2018, por el Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES Y COHECHO POR DAR U OFRECER, a la pena principal de **84 meses de prisión, multa de 2.050,99 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; decisión que quedó ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

2.- Mediante auto de fecha 19 de julio del 2019, este despacho judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la penada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, dentro del radicado 2018-02726, con la aquí ejecutada, para imponer la pena principal de **106 meses y 12 días de prisión, multa de 2.051,99 S.M.L.M.V.**-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, se encuentra privada de la libertad desde el día 7 de julio de 2017, para un descuento físico de **Sesenta y Cinco (65) Meses y Veintidós (22) Días.** -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a). **9.75 días** mediante auto del 19 de julio de 2019
- b). **8.5 días** mediante auto del 21 de julio de 2020
- c). **29 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2020
- d). **29 días** mediante auto del 26 de enero de 2021
- e). **30 días** mediante auto del 31 de marzo de 2021
- f). **28 días** mediante auto del 04 de agosto de 2021
- g). **88 días** mediante auto del 13 de junio de 2022
- h). **26 días** mediante auto del 24 de agosto de 2022.

Para un descuento físico más redenciones de **Setenta y Cuatro (74) Meses y Cero Punto Veinticinco (0.25) Días.** -

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena. -



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto INTERLOCUTORIO 1383

Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO

Cédula: 285205007

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUEJERS EL BUEN PASTOR

Se tiene entonces que BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 360 horas, en el periodo antes mencionado, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **Treinta (30) Días por Estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **Setenta y Cinco (75) Meses y Cero Punto Veinticinco (0.25) Días.** -

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Teniendo en cuenta que ingresa solicitud y documentación para estudiar la procedencia del subrogado penal de la Libertad Condicional en favor de la sentenciada, de la revisión del expediente se observa que este Despacho mediante proveído adiado Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022) se despachó desfavorablemente la concesión de dicho sustituto por lo allí expuesto, con respecto a la misma resolución 907 enviada por el establecimiento carcelario. De esta decisión se interpuso recurso de apelación, el cual se tramitó en debida forma, y actualmente se encuentra siendo conocido por parte del Juzgado fallador, vale decir, Juzgado Sexto (6°) Penal del Circuito Especializado de esta ciudad. Por tal motivo, se abstendrá este despacho de estudiar nuevamente la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO**, en proporción de **Treinta (30) Días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva. -

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada. -

TERCERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE. (NI-3603-14) NOTIFICACION AI 1383 DEL 29-12-22

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mié 04/01/2023 15:53

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes:

Me permito notificarme de la decisión remitida por usted, proferida por el Juzgado 14 de EPMS, manifestando que quedo Notificado de la misma y que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de enero de 2023 9:53 a. m.

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-3603-14) NOTIFICACION AI 1383 DEL 29-12-22

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1383 del veintinueve (29) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BLANCA CECILIA - SAAVEDRA ANGULO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 85001-60-00-000-2019-00040-00 / Interno 3978 / Auto Interlocutorio: 1373.

Condenado: AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA

Cédula: 63321752

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA, MEDIANA Y MINIMA SEGURIDAD DE MUJERES - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA**, conforme a la Documentación allegada por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Mujeres El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA fue condenada mediante fallo emanado Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, el 18 de noviembre de 2019 a la pena principal de **76 meses de prisión, multa de 3351 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LA CONDUCTA DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, este último en calidad de autora, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA, se encuentra privada de la libertad desde el día 21 de junio de 2019, para un descuento físico de **Cuarenta y Dos (42) Meses y nueve (9) días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **6 meses y 10 días** mediante auto del 21 de mayo de 2021
- b). **1 mes** mediante auto del 23 de septiembre de 2021

Para un total de pena cumplida de **Cuarenta y Nueve (49) Meses y Diecinueve (19) Días.** -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO



Radicación: Único 85001-60-00-000-2019-00040-00 / Interno 3978 / Auto Interlocutorio: 1373

Condenado: AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA

Cédula: 63321752

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA, MEDIANA Y MINIMA SEGURIDAD DE MUJERES - EL BUEN PASTOR

| | | |
|-------|------|-------------------------------------------|
| Total | 1608 | 100.5 Días, es decir, 3 Meses y 10.5 Días |
|-------|------|-------------------------------------------|

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1608 horas de trabajo / 8 / 2 = 100.5 Días de redención por trabajo. -

Se tiene entonces que AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA, realizó actividades autorizadas de estudio y trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1986 horas, en los periodos antes mencionados, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **132 Días por las actividades de estudio y trabajo, es decir, 4 Meses y 12 Días**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **Cincuenta y cuatro (54) Meses y un (1) Día**. -

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“**Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.



Radicación: Único 85001-60-00-000-2019-00040-00 / Interno 3978 / Auto Interlocutorio: 1373

Condenado: AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA

Cédula: 63321752

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA, MEDIANA Y MINIMA SEGURIDAD DE MUJERES – EL BUEN PASTOR

condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

"4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare) que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"Son los narrados por la Fiscalía General de la Nación en escrito de acusación quien manifestó: La presente investigación tuvo su génesis en información suministrada por fuente humana que puso en conocimiento la existencia de un grupo de personas dedicadas al tráfico de estupefacientes (marihuana); sustancia enviada desde Villavicencio (Meta) para Yopal (Casanare), situación que permitió adelantar actos de investigación como interceptaciones y grabaciones de llamadas, inspecciones judiciales, incautaciones de sustancias estupefacientes, en cabeza de los Patrulleros CLAUDIA PATRICIA TAPIAS ACEVEDO y CARLOS GIOVANNY MORALES RUIZ, adscritos a la UIPJ SIJIN DECAS – Yopal, donde se logró establecer que existe una red delictiva dedicada al tráfico de estupefacientes, conformada (...) y AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA alias Amanda, quienes posteriormente lo vendían por porciones más pequeñas y al menudeo en la ciudad de Yopal y municipio cercanos. Personas que desarrollaron esta actividad por un periodo de tiempo de Noviembre de 2018 a Mayo de 2019.

Es de anotar que AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA fue una de las personas que viajó en varias ocasiones a la ciudad de Villavicencio (Meta) a recibir y transportar los estupefacientes hasta Yopal.

(...)

En allanamiento adelantado en inmueble ubicado en la Carrera 35 N°. -55-30 Barrio Villa David, lugar de residencia de la señora AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA, se incautó 17 envolturas en forma de cigarrillo, que luego de practicar el PIPH dieron peso neto de 86 gramos de marihuana y 27 bolsas plásticas transparentes con cierre hermético, así mismo se incautó sustancias positiva para cocaína y sus derivados determinándose el PIPH peso



Radicación: Único 85001-60-00-000-2019-00040-00 / Interno.3978 / Auto Interlocutorio: 1373

Condenado: AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA

Cédula: 63321752

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA, MEDIANA Y MINIMA SEGURIDAD DE MUJERES – EL BUEN PASTOR

pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo”

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

“1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social”.

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la penada Amanda González Castañeda, fue condenada a **Setenta y Seis (76) Meses** de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a Cuarenta y Cinco (45) Meses y Dieciocho (18) Días, y se encuentra privada de la libertad desde el día Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019), es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **Cincuenta y cuatro (54) Meses y un (1) Día**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por la Cárcel y Penitenciaría de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de

MMLP



Radicación: Único 85001-60-00-000-2019-00040-00 / Interno 3978 / Auto Interlocutorio: 1373

Condenado: AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA

Cédula: 63321752

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA, MEDIANA Y MINIMA SEGURIDAD DE MUJERES - EL BUEN PASTOR

1.3. En relación al arraigo familiar y social, reposa en el expediente documentación que indica que el penado residiría en la CARRERA 35 # 55 - 30, BARRIO VILLA DAVID de esta ciudad. -

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA, no fue condenada al pago por concepto de perjuicios, dada la naturaleza del delito que le fue endilgado, no obstante, si fue condenada al pago de Multa por valor de Tres Mil Trescientos Cincuenta y Uno (3351) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 85001-60-00-000-2019-00040-00 / Interno 3978 / Auto Interlocutorio: 1373

Condenado: AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA

Cédula: 63321752

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA, MEDIANA Y MINIMA SEGURIDAD DE MUJERES – EL BUEN PASTOR

actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[82]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82]."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"Dado que en el acta de preacuerdo el señor fiscal enunció los términos en los cuales se celebró el mismo, indicando la pena acordada a imponer, se considera innecesario dosificarla, máxime cuando éste Despacho le impartió legalidad. (...)"

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron valoradas por parte del juzgado de conocimiento, tras impartirse legalidad al preacuerdo celebrado. –

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena e indicó que ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión, actualmente lo mantiene en la fase de media seguridad (Semiabierto) en su proceso de resocialización. Es de advertir que a la fecha lleva el 71% de la pena.

No obstante ser observa que GONZALEZ CASTAÑEDA a permanecido en prisión con una conducta buena y ejemplar, ha estudiado y trabajado durante su permanencia en el establecimiento carcelario y no ha sido sancionada por faltas disciplinarias. Adicionalmente, no tiene antecedentes penales. Todo ello hace pensar que puede dársele una oportunidad para que viva en sociedad, donde tendrá la oportunidad de seguir reflexionando frente al proceder que debe tener de ahora en adelante, haciendo bien a sus congéneres.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional, consagrada en el artículo 64 del C.P., con un periodo de prueba de VEINTIUN (21) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS, previo el pago de caución prendaria de CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y la suscripción de diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del C.P.

Adviértasele a la condenada que de incumplir con alguno de los compromisos se le revocará el subrogado concedido.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a las diligencias los Oficios N°.- 20220403953/ARAIC-GRUCI 1.9 y 20220530247/ARAIC-GRUCI 1.9 provenientes de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional por medio del cual reportan la información atinente a los antecedentes de que obran a nombre de la sentenciada de la referencia.

Téngase en cuenta la información aportada en el momento procesal que corresponda en la presente ejecución de sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

MMLP

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mié 04/01/2023 15:54

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes:

Me permito notificarme de la decisión remitida por usted, proferida por el Juzgado 14 de EPMS, manifestando que quedo Notificado de la misma y que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de enero de 2023 10:07 a. m.

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-3978-14) NOTIFICACION AI 1373 DEL 29-12*22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1373 del veintinueve (29) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados AMANDA - GONZALEZ CASTAÑEDA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

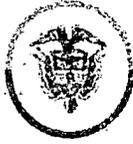
**Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 05 de diciembre de 2022**

| | |
|----------------------------------|-----------------------------------|
| Numero Interno | 7029 |
| Condenado a notificar | LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ |
| C.C | 79492859 |
| Fecha de notificación | 30 de Noviembre de 2022 |
| Hora | 08:16H |
| Actuación a notificar | A.I. No. 1247 DE FECHA 21-11-2022 |
| Dirección de notificación | CARRERA 89 C # 41 – 33 SUR |

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 21 de Noviembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

| | |
|----------------------------------------------------------|---|
| No se encuentra en el domicilio | X |
| La dirección aportada no corresponde o no existe | |
| Nadie atiende al llamado | |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario | |
| Inmueble deshabitado. | |
| No reside o no lo conocen. | |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado. | |
| Otro. ¿Cuál? | |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



17

Kawedy

SIGCMA

Radicación: Único 76001-60-99-030-2017-00028-00 / Interno 7029 / Auto Interlocutorio: 1247
 Condenado: LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ
 Cédula: 79492859 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Santiago de Cali, Valle del Cauca, el 22 de septiembre de 2017, a la pena principal de **128 meses de prisión, multa de 1.334 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Juan de Pasto, le concedió al sentenciado **LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ**, la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de febrero de 2017, para un descuento físico de **69 meses y 13 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **1 mes y 28 días** mediante auto del 27 de noviembre de 2018
- b). **4 meses y 2 días** mediante auto del 16 de octubre de 2019

Para un total de pena cumplida de **75 meses y 13 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-



Radicación: Único 76001-60-99-030-2017-00028-00 / Interno 7029 / Auto Interlocutorio: 1247
Condenado: LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ
Cédula: 79492859 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **81 meses y 22.5 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por el penado y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.



Radicación: Único 76001-60-99-030-2017-00028-00 / Interno 7029 / Auto Interlocutorio: 1247
 Condenado: LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ
 Cédula: 79492859 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Santiago de Cali, Valle del Cauca, el 22 de septiembre de 2017, a la pena principal de **128 meses de prisión, multa de 1.334 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Juan de Pasto, le concedió al sentenciado **LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ**, la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de febrero de 2017, para un descuento físico de **69 meses y 13 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **1 mes y 28 días** mediante auto del 27 de noviembre de 2018
- b). **4 meses y 2 días** mediante auto del 16 de octubre de 2019

Para un total de pena cumplida de **75 meses y 13 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-



Radicación: Único 76001-60-99-030-2017-00028-00 / Interno 7029 / Auto Interlocutorio: 1247
Condenado: LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ
Cédula: 79492859 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTÚPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **81 meses y 22.5 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por el penado y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

RE: (NI-7029-14) NOTIFICACION AI 1247 DEL 21-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 30/11/2022 17:48

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 14:41

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-7029-14) NOTIFICACION AI 1247 DEL 21-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1247 del veintiuno (21) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado LUIS EMILIO - GOMEZ RAMIREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ
carrera 89 C N° 41 - 33 Sur, Barrio las brisas Bogotá
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10710

NUMERO INTERNO 7029
REF: PROCESO: No. 760016099030201700028
C.C: 79492859

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 1247 DEL VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2022, QUE (I) REDIMIR 189.5 DIAS, (II) SE ABSTIENE DE RECONOCER REDENCION DE PENA POR LAS HORAS ESTUDIADAS ENTRE EL 23 AL 31 DE MARZO DE 2021, (III) NEGO LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 2 DE DICIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022
Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

| | |
|----------------------------|------------------------------|
| Número interno: | 9966 |
| Condenado a notificar: | LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS |
| C.C.: | 1033734648 |
| Fecha de notificación: | 23/11/2022 |
| Hora: | 13:40 |
| Actuación a notificar: | Auto Interlocutorio No. 1208 |
| Dirección de notificación: | Carrera 7 No. 49G - 40 Sur |

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 10/11/2022 relacionado con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

| | |
|---------------------------------------------------------|----------|
| No se encuentra en el domicilio | X |
| La dirección aportada no corresponde o no existe | |
| Nadie atiende al llamado | |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario | |
| Inmueble deshabitado | |
| No reside o no lo conocen | |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado | |
| Otro. ¿Cuál? | |

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, tras varios llamados en el inmueble, atiende una femenina quien afirma ser "Martha", madre del penado, residente del lugar, que este no se encuentra y no sabe dónde está ni a qué hora vuelva; se le recuerdan los compromisos adquiridos por el penado con el beneficio concedido y después de esperar por un tiempo prudencial sin que este llegue, se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se informa que no se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar, toda vez que la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no se prestan para realizarlo con elementos personales propios)

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
JUZGADOR GRADO III
C.S.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Prof
unse

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02873-00 / Interno 9966 / Auto INTERLOCUTORIO. 1218
 Condenado: LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS
 Cédula. 1033734648
 Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO DOMICILIARIA - Carrera 7 No. 49 G Sur - 40 en el barrio molinos de esta capital. abonado telefónico 7143776 – 321462666, correo electrónico fredyantonirolon@gmail.com, donavaleryemilyojeda@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Surtido el traslado a que alude el artículo 477 de la ley 906 de 2004, oficiosamente se pronuncia el Despacho, acerca de la **viabilidad de revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria**, otorgado al sentenciado LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que LUÍS JULIAN GIRAL CUEVAS, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 5 de agosto de 2019, a la pena principal de **70 meses de prisión, multa de 83 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; prohibición de tenencia de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES EN CONCURSO CON COHECHO POR DAR U OFRECER EN CONCURSO CON UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS EN CONCURSO CON SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 16 de octubre de 2020, este Despacho Judicial, le concedió al penado LUÍS JULIAN GIRAL CUEVAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el LUÍS JULIAN GIRAL CUEVAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de marzo de 2018, para un descuento físico de **56 meses y 09 días.-**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **119.5 días**, mediante auto del 24 de agosto de 2020, para un descuento total de **60 meses y 8.5 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRAMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Atendiendo al informe de notificación personal en donde se indica por parte de citador del centro de servicios que al penado de la referencia no lo conocen, día de la notificación 06 de julio de 2022. así mismo informe de CP



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02873-00 / Interno 9966 / Auto INTERLOCUTORIO: 1208

Condenado: LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS

Cédula: 1033734648

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, SIMULACIÓN DE INVESTITURA O CARGO, FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO DOMICILIARIA - Carrera 7 No. 49 G Sur - 40 en el barrio molinos de esta capital, abonado telefónico 7143776 – 321462666, correo electrónico fredyantonioloron@gmail.com, donavaleryemilyojeda@gmail.com

considero viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado.

La prisión domiciliaria le permite al condenado LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS, estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a descongestionar los centros regulares de reclusión; sin embargo, aquella **continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**, por lo tanto su situación jurídica es la de detenido al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como un burla, pues su beneficiario **bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio.**

Tan cierto es lo anterior, que por ello el condenado suscribió una diligencia en la que se comprometió a observar, entre otras obligaciones, *“a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización”*.

Pues bien, en el asunto en examen se dispuso surtir el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con ocasión al informe de notificación personal en donde se indica por parte de citador del centro de servicios que al penado de la referencia no lo conocen, día de la notificación 06 de julio de 2022, así mismo informe de visita del ente carcelario de fecha 11/08/2022, en donde en la dirección dicen no conocer al penado, se ordenó al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, correr el traslado establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento.

Con base en lo anterior el penado refirió:

“Me encontraba amenazado y mi integridad física y personal se encontraba vulnerada por tal motivo me toco cambiarme al siguiente domicilio ubicado en la carrera 7 No. 49 G Sur -40 en el barrio Molinos en el Sur de Bogotá. Por tal motivo su señoría es que falte al compromiso que había adquirido cuando diligencie el acta de compromiso del beneficio de la prisión domiciliaria y por falta de conocimiento no supe como enviar la información ante su señoría, fue hasta hace poco que un amigo me empezó asesorar jurídicamente y por ese es que me entere que me estaban solicitando los motivos por los cuales no me habían encontrado en el domicilio donde su señoría me había asignado la prisión domiciliaria”.

Encuentra el Despacho por lo anteriormente referido justificada, la razón por la cual se ordenó correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2006.

Ahora bien, establece el inciso 2º del artículo 38A del C.P., y el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 177 de 2008 que *“...El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad...”*

De una lectura exegética de la norma, basta una sola transgresión a *“...permanecer en su residencia...”*, para tenerla como incumplimiento a la obligación impuesta en el acta de compromiso. Sin embargo, el Despacho considera que la revocatoria del subrogado debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02873-00 / Interno 9966 / Auto INTERLOCUTORIO. 1218

Condenado: LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS

Cédula. 1033734648

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO DOMICILIARIA - Carrera 7 No. 49 G Sur - 40 en el barrio molinos de esta capital, abonado telefónico 7143776 – 321462666, correo electrónico fredyantonirolon@gmail.com, donavaleryemilyojeda@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Surtido el traslado a que alude el artículo 477 de la ley 906 de 2004, oficiosamente se pronuncia el Despacho, acerca de la **viabilidad de revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria**, otorgado al sentenciado LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que LUÍS JULIAN GIRAL CUEVAS, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 5 de agosto de 2019, a la pena principal de **70 meses de prisión, multa de 83 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; prohibición de tenencia de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO; PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES EN CONCURSO CON COHECHO POR DAR U OFRECER EN CONCURSO CON UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS EN CONCURSO CON SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 16 de octubre de 2020, este Despacho Judicial, le concedió al penado LUÍS JULIAN GIRAL CUEVAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el LUÍS JULIAN GIRAL CUEVAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de marzo de 2018, para un descuento físico de **56 meses y 09 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **119.5 días**, mediante auto del 24 de agosto de 2020, para un descuento total de **60 meses y 8.5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRAMITE INCIDENTAL
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004**

Atendiendo al informe de notificación personal en donde se indica por parte de citador del centro de servicios que al penado de la referencia no lo conocen, día de la notificación 06 de julio de 2022. así mismo informe de CP



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02873-00 / Interno 9966 / Auto INTERLOCUTORIO: 1208

Condenado: LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS

Cédula: 1033734648

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO, FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO DOMICILIARIA - Carrera 7 No. 49 G Sur - 40 en el barrio molinos de esta capital, abonado telefónico 7143776 – 321462666, correo electrónico fredyantonioloron@gmail.com, donavaleryemilyojeda@gmail.com

considero viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado.

La prisión domiciliaria le permite al condenado LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS, estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a descongestionar los centros regulares de reclusión; sin embargo, aquella **continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**, por lo tanto su situación jurídica es la de detenido al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como un burla, pues su beneficiario **bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio.**

Tan cierto es lo anterior, que por ello el condenado suscribió una diligencia en la que se comprometió a observar, entre otras obligaciones, *“a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización”*.

Pues bien, en el asunto en examen se dispuso surtir el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con ocasión al informe de notificación personal en donde se indica por parte de citador del centro de servicios que al penado de la referencia no lo conocen, día de la notificación 06 de julio de 2022, así mismo informe de visita del ente carcelario de fecha 11/08/2022, en donde en la dirección dicen no conocer al penado, se ordenó al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, correr el traslado establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento.

Con base en lo anterior el penado refirió:

“Me encontraba amenazado y mi integridad física y personal se encontraba vulnerada por tal motivo me toco cambiarme al siguiente domicilio ubicado en la carrera 7 No. 49 G Sur -40 en el barrio Molinos en el Sur de Bogotá. Por tal motivo su señoría es que falte al compromiso que había adquirido cuando diligencie el acta de compromiso del beneficio de la prisión domiciliaria y por falta de conocimiento no supe como enviar la información ante su señoría, fue hasta hace poco que un amigo me empezó asesorar jurídicamente y por ese es que me entere que me estaban solicitando los motivos por los cuales no me habían encontrado en el domicilio donde su señoría me había asignado la prisión domiciliaria”.

Encuentra el Despacho por lo anteriormente referido justificada, la razón por la cual se ordenó correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2006.

Ahora bien, establece el inciso 2º del artículo 38A del C.P., y el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 177 de 2008 que *“...El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad...”*

De una lectura exegética de la norma, basta una sola transgresión a *“...permanecer en su residencia...”*, para tenerla como incumplimiento a la obligación impuesta en el acta de compromiso. Sin embargo, el Despacho considera que la revocatoria del subrogado debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad

RE: (NI-9966-14) NOTIFICACION AI 1208 DEL 10-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 24/11/2022 7:32

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 23 de noviembre de 2022 12:57**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; FREDY ROLON <fredyantonirolon@gmail.com>; donavaleryemilyojeda@gmail.com <donavaleryemilyojeda@gmail.com>; hercar1@hotmail.com <hercar1@hotmail.com>**Asunto:** (NI-9966-14) NOTIFICACION AI 1208 DEL 10-11-22Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1208 del diez (10) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS JULIAN - GIRAL CUEVAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS
CARRERA 7 No. 49 G SUR 40
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10708

NUMERO INTERNO 9966
REF: PROCESO: No. 110016000000201802873
C.C: 1033734648

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 1208 DEL DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022, SE NO REVOCAR AL PENADO LA PRISION DOMICILIARA LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 23 DE NOVIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-60-00-000-2010-00214-01 / Interno 15968 / Auto Interlocutorio: 1374

Condenado: FRANKY MONROY ESPITIA

Código: 7984708

Delito: RECEPCIÓN

RECLUSIÓN, PRISIÓN DOMICILIARIA. CALLE 83 SUR No. 91 - 48, TORRE 2, APARTAMENTO 604, PARQUES DE BOGOTÁ, CONJUNTO CEREZOS, LOCALIDAD DE BOSA, BOGOTÁ D. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FRANKY MONROY ESPITIA**, conforme a la petición de la defensa del penado en tal sentido. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **FRANKY MONROY ESPITIA**, fue absuelto mediante fallo emanado del Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 27 de abril de 2010, del delito de Recepción de Hidrocarburos. -

2.- En sentencia de segunda instancia proferida el 05 de diciembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, revocó integralmente la sentencia proferida por el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 27 de abril de 2010, y en su lugar, condenó **FRANKY MONROY ESPITIA**, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 1.000 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **RECEPCIÓN**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

3.- Mediante auto de fecha Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022) este Despacho resolvió **SUSTITUIR** al condenado **FRANKY MONROY ESPITIA** la ejecución de la pena impuesta en sentencia de segunda instancia del 5 de diciembre de 2012 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **FRANKY MONROY ESPITIA**, estuvo privado de la libertad (**5 meses y 21 días**) del 16 de octubre de 2009¹ al 06 de abril de 2010², posteriormente se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 10 de enero de 2019, para un descuento físico de **Cincuenta y tres (53) Meses y tres (3) Días**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- 102 días mediante auto del 12 de junio de 2020
- 122 días mediante auto del 04 de junio de 2021
- 64 días mediante auto del 25 de octubre de 2021
- 37.5 días mediante auto del 16 de febrero de 2022

Para un descuento total **Sesenta y Tres (63) Meses y Veintiocho Punto Cinco (28.5) Días.** -

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual se emitió la Boleta de Libertad por parte del Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, conforme al sentido del fallo absolutorio de fecha 5 de abril de 2010.

MMLP



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **FRANKY MONROY ESPITIA**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la solicitud incoada por parte de su defensor?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5º de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5º. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5º de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 15868

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. OF. ___ OTRO ___ No. 1374 FECHA ACTUACION: 21/12/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Franky Monroy Espitia

CEDULA DE CIUDADANIA: 79947708

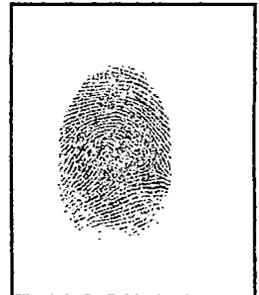
NUMERO DE TELEFONO: 3042049787

FECHA DE NOTIFICACION: DD 29 MM 12 AA 2022

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA



Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 28/12/2022 15:07

Paña: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

➤ Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de diciembre de 2022 12:32

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; asesorjuri.arenas65@hotmail.com <asesorjuri.arenas65@hotmail.com>

Asunto: (NI-15868-14) NOTIFICACION AI 1374 DEL 21-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1374 del veintiuno (21) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **FRANKY - MONROY ESPITIA**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-026-2015-00238-00 / Interno 22615 / Auto Interlocutorio: 1222
Condenado: LUIS ALEXANDER AMAYA GONZALEZ
Cédula: 80195914 LEY906
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar de oficio la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta a **LUIS ALEXANDER AMAYA GONZÁLEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **LUIS ALEXANDER AMAYA GONZÁLEZ**, en sentencia proferida el 25 de febrero de 2020, por el Juzgado 5º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a la pena principal de **32 meses de prisión, multa 20 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, concediéndole la suspensión condicional de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años y con la condición de prestar caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V., para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, debiendo suscribir diligencia de compromiso.

2.- El condenado **LUIS ALEXANDER AMAYA GONZÁLEZ**, suscribió la diligencia de compromiso el 24 de noviembre 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción de la pena.

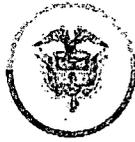
Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se

¹ Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine



Radicación: Único 11001-60-00-026-2015-00238-00 / Interno 22615 / Auto Interlocutorio: 1222
 Condenado: LUIS ALEXANDER AMAYA GONZALEZ
 Cédula: 80195914 LEY906
 Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
 SIN PRESO

Por lo tanto, se establece que el periodo de prueba establecido y durante el cual se debe cumplir con los compromisos adquiridos al suscribir diligencia de compromiso **NO HA FENECIDO**, así mismo, se evidencia que dicho periodo de prueba va hasta el **24 de noviembre de 2023** y solo después de ese momento se entrara a verificar el cumplimiento de las obligaciones para poder decretar una posible extinción de la pena.

Por lo cual para el despacho es claro que **LUIS ALEXANDER AMAYA GONZÁLEZ** no cumple con el requisito principal al estudiar la extinción de la pena, este es haber cumplido el periodo de prueba establecido al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo cual este despacho negará la solicitud de extinción de la pena impuesta al condenado de la referencia.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de servicios administrativos de estos juzgados oficiase a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN, para establecer los antecedentes y/o anotaciones del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **EXTINCIÓN DE LA PENA** privativa de prisión y las accesorias impuestas al condenado **LUIS ALEXANDER AMAYA GONZÁLEZ** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 02 ENE 2023
 La anterior providencia
 El Secretario _____

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 11 ENE 2023
 La anterior providencia
 El Secretario _____

ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá, D.C. 09-12-22
 En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a LUIS ALEXANDER AMAYA G.
 informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____
 El Notificado, *[Firma]*
 El/la Secretario(a) _____

RE: (NI-22615-14) NOTIFICACION AI 1222 DEL 29-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 27/12/2022 16:18

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 21 de diciembre de 2022 14:53**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>**Asunto:** (NI-22615-14) NOTIFICACION AI 1222 DEL 29-11-22Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1221 del veintinueve (29) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS ALEXANDER - AMAYA GONZALEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

2-2

lim
ext



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

| | |
|---------------------------|--------------------------------------------|
| NUMERO INTERNO | 24818 |
| NOMBRE SUJETO | DIANA RAQUEL LEON CARREÑO |
| CEDULA | 51712399 |
| FECHA NOTIFICACION | 09 DE DICIEMBRE DE 2022 |
| HORA | |
| ACTUACION NOTIFICACION | A.I. 1293 DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2022 |
| DIRECCION DE NOTIFICACION | CALLE 21 A SUR NO 09 D 15 ESTE |

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 01 DE DICIEMBRE DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

| | |
|----------------------------------------------------------|---|
| No se encuentra en el domicilio | |
| La dirección aportada no corresponde o no existe | |
| Nadie atiende al llamado | X |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario | |
| Inmueble deshabitado. | |
| No reside o no lo conocen. | |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado. | |
| Otro. ¿Cuál? | |

Descripción:

El día 09/12/2022 siendo las 10:49 a.m., se procedió a realizar desplazamiento al lugar de domicilio autorizado del condenado informado por el funcionario de tramites de esta especialidad en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el respectivo llamamiento, el cual se ejecuta en repetidas oportunidades pero pese a la insistencia no es posible obtener contacto con algún habitante del inmueble, acto seguido se realiza marcación al abonado telefónico aportado en el oficio 3223613874 al cual se realiza llamado en repetidas ocasiones pero este no es contestado. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en su lugar de domicilio, siendo las 11:38 a.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(Se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe).



Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



el 21 Agosto 09 este

15 U

SIGCMA
322 3613877

Le no certeez

Auto

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-01893-00 / Interno 24818 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1293

Condenado: DIANA RAQUEL LEON CARREÑO

Cédula: 51712399

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CORREO ELECTRONICO marthajanethsarmientotorres@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, a la sentenciada DIANA RAQUEL LEON CARREÑO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DIANA RAQUEL LEON CARREÑO fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 12 de agosto de 2019 a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 28 de diciembre de 2020, este Despacho Judicial, le concedió a la sentenciada DIANA RAQUEL LEON CARREÑO, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada DIANA RAQUEL LEON CARREÑO, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de agosto de 2018, es decir **51 meses, 11 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de

- a). **8.5 días** mediante auto del 17 de junio de 2020
- b). **7 días** mediante auto del 23 de octubre de 2020
- c). **29 días** mediante auto del 18 de febrero de 2021
- d). **24.5 días** mediante auto del 25 de junio de 2021

Para un total de pena cumplida de **53 meses, 20 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que la sentenciada DIANA RAQUEL LEON CARREÑO, cumple la pena a la cual fue condenado el día **11 de DICIEMBRE DE 2022**, por lo tanto, se procederá

CP



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-01893-00 / Interno 24818 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1293

Condenado: DIANA RAQUEL LEON CARREÑO

Cédula: 51712399

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CORREO ELECTRONICO marthajanethsarmientotorres@gmail.com

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-01893-00 / Intemo 24818 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1293.

Condenado: DIANA RAQUEL LEON CARREÑO

Cédula: 51712399

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CORREO ELECTRONICO marthajanethsarmientotorres@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, a la sentenciada DIANA RAQUEL LEON CARREÑO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DIANA RAQUEL LEON CARREÑO fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 12 de agosto de 2019 a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 28 de diciembre de 2020, este Despacho Judicial, le concedió a la sentenciada DIANA RAQUEL LEON CARREÑO, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada DIANA RAQUEL LEON CARREÑO, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de agosto de 2018, es decir **51 meses, 11 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de

- a). **8.5 días** mediante auto del 17 de junio de 2020
- b). **7 días** mediante auto del 23 de octubre de 2020
- c). **29 días** mediante auto del 18 de febrero de 2021
- d). **24.5 días** mediante auto del 25 de junio de 2021

Para un total de pena cumplida de **53 meses, 20 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que la sentenciada DIANA RAQUEL LEON CARREÑO, cumple la pena a la cual fue condenado el día **11 de DICIEMBRE DE 2022**, por lo tanto, se procederá

CP



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-01893-00 / Interno 24818 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1293

Condenado: DIANA RAQUEL LEON CARREÑO

Cédula: 51712399

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CORREO ELECTRONICO marthajanethsarmientotorres@gmail.com

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha Notifiqué por Estado No. |
| 11 ENE 2023 |
| La anterior providencia |
| El Secretario _____ |

RE: (NI-24818-14) NOTIFICACION AI 1293 DEL 01-12-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 20/12/2022 16:40

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 20 de diciembre de 2022 10:23**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; marthajanethsarmientotorres@gmail.com

<marthajanethsarmientotorres@gmail.com>; giovanni garibello acosta <GIOVANNIGARIBELLO@HOTMAIL.COM>; GIOVANNI GARIBELLO <ggaconsultoresasociados@gmail.com>

Asunto: (NI-24818-14) NOTIFICACION AI 1293 DEL 01-12-22Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1293 del primero (1°) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DIANA RAQUEL - LEÓN CARREÑO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo, como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
DIANA RAQUEL LEON CARREÑO
CALLE 21 A SUR No. 09 D-15 ESTE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10712

NUMERO INTERNO 24818
REF: PROCESO: No. 110016000000201801893
C.C: 51712399

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 1293 DEL PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE 2022, QUE (I) CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022, (II) DECRETO LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA,, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 9 DE DICIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



ext
/

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (14) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 19 de diciembre de 2022

NUMERO: 29519

CONDENADO (A): ALVARO JAVIER SIERRA RAMOS

C.C: 1014205519

Fecha de notificación: 13 de diciembre de 2022

Hora: 12:15 pm.

Dirección de notificación: Calle 70 B No. 111 – 85 Cs. 8.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 1315 de fecha 5/12/2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado ALVARO JAVIER SIERRA RAMOS, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 70 B No. 111 – 85 Cs. 8, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado (x)
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada calle 70 B No. 111 – 85 Cs. 8, golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 12:15 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2011-07894-00 / Interno 29519 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1315

Condenado: ALVARO JAVIER SIERRA RAMOS

Cédula: 1014205519

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CALLE 70 B NO. 111-85, CASA 8, BARRIO ÁLAMOS DE ESTA CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado ALVARO JAVIER SIERRA RAMOS, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ALVARO JAVIER SIERRA RAMOS fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 49 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO BOGOTA de BOGOTA D.C., el 25 de Junio de 2018 a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 03 de Julio de 2018, hasta la fecha sin solución de continuidad, es decir **53 meses, 03 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado ALVARO JAVIER SIERRA RAMOS, cumple la pena a la cual fue condenado el día 1 DE ENERO DE 2023, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 02 de ENERO DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2011-07894-00 / Interno 29519 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1315

Condenado: ALVARO JAVIER SIERRA RAMOS

Cédula: 1014205519

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CALLE 70 B NO. 111-85, CASA 8, BARRIO ÁLAMOS DE ESTA CAPITAL

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">11 ENE 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2011-07894-00 / Interno 29519 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1315

Condenado: ALVARO JAVIER SIERRA RAMOS

Cédula: 1014205519

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CALLE 70 B NO. 111-85, CASA 8, BARRIO ÁLAMOS DE ESTA CAPITAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado ALVARO JAVIER SIERRA RAMOS, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ALVARO JAVIER SIERRA RAMOS fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 49 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO BOGOTA de BOGOTA D.C., el 25 de Junio de 2018 a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 03 de Julio de 2018, hasta la fecha sin solución de continuidad, es decir **53 meses, 03 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado ALVARO JAVIER SIERRA RAMOS, cumple la pena a la cual fue condenado el día 1 DE ENERO DE 2023, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 02 de ENERO DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2011-07894-00 / Interno 29519 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1315

Condenado: ALVARO JAVIER SIERRA RAMOS

Cédula: 1014205519

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CALLE 70 B NO. 111-85, CASA 8, BARRIO ÁLAMOS DE ESTA CAPITAL

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: (NI-29519-14) NOTIFICACION AI 1315 DEL 05-12-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 27/12/2022 16:06

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de diciembre de 2022 12:14

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-29519-14) NOTIFICACION AI 1315 DEL 05-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1315 del cinco (5) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ALVARO JAVIER - SIERRA RAMOS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
ALVARO JAVIER SIERRA RAMOS
CALLE 70 B No. 111 - 85, CASA 8, BARRIO ENGATIVA - LA RIVERA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10713

NUMERO INTERNO 29519
REF: PROCESO: No. 110016000023201107894
C.C: 1014205519

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 1315 DEL CINCO (5) DE DICIEMBRE DE 2022, QUE (I) CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 12 DE ENERO DE 2023, (II) DECRETO LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA,, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



ext
/

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá 12/12/2022
Ciudad.**

| | |
|---------------------------|-------------------------------------------------|
| NUMERO INTERNO | 33989 |
| NOMBRE SUJETO | ANDERSSON DAVID ANGEL CASTELLANOS |
| CEDULA | 1010228305 |
| FECHA NOTIFICACION | 09 DE DICIEMBRE DE 2022 |
| HORA | |
| ACTUACION NOTIFICACION | A.I. 1292 DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2022 |
| DIRECCION DE NOTIFICACION | CALLE 1 B NO 11 A 08 ESTE BARRIO EL CONSUELO |

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

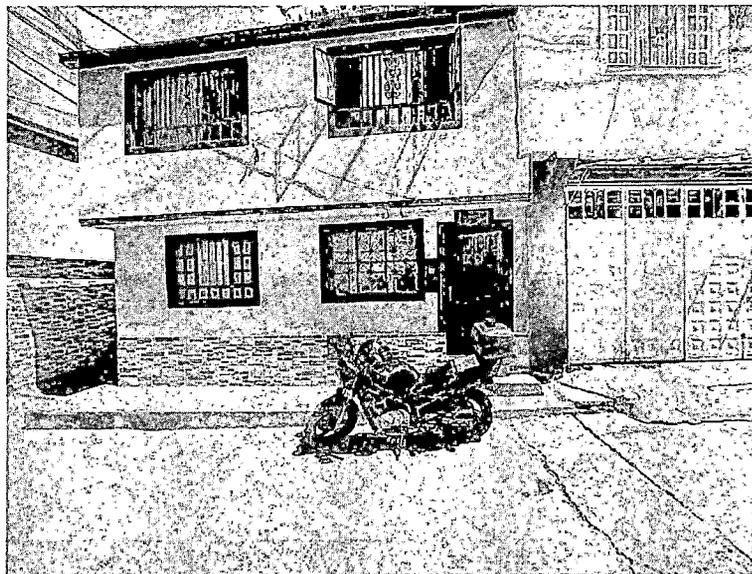
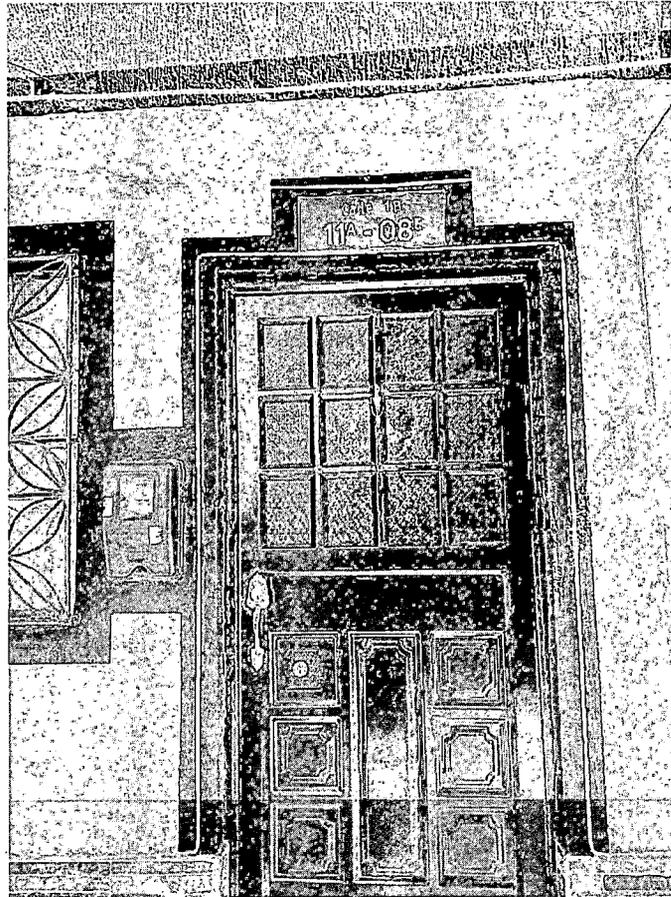
En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 01 DE DICIEMBRE DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

| | |
|----------------------------------------------------------|---|
| No se encuentra en el domicilio | X |
| La dirección aportada no corresponde o no existe | |
| Nadie atiende al llamado | |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario | |
| Inmueble deshabitado. | |
| No reside o no lo conocen. | |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado. | |
| Otro. ¿Cuál? | |

Descripción:

El día 09/12/2022 siendo las 10:47 a.m., se procedió a realizar desplazamiento al lugar de domicilio autorizado del condenado informado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el respectivo llamado el cual es atendido por el señor HARRYSON ANGEL identificado con cedula de ciudadanía No 1.022.373.133 quien comparece en calidad de Hermano del penado, al preguntar por la ubicación del mismos, este asevera que no se encuentra en el inmueble ya que en ese momento se encuentra trabajando, se le indaga por algún dato de contacto a lo cual este manifiesta no contar con algún dato de contacto del penado. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en su lugar de domicilio, siendo las 11:19 a.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(Se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe).



Cordialmente.

CARLOS JULIO DÍAZ-HERRERA
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

U.
Auch

Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-10578-00 / Interno 33989 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1292
Condenado: ANDERSSON DAVID ANGEL CASTELLANOS
Cédula: 1010228305
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 1 B No. 11 A – 08 Este, Barrio El Consuelo de esta ciudad, abonado telefónico
3144232389

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado ANDERSSON DAVID ANGEL CASTELLANOS, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 16 de enero de 2017, por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado ANDERSSON DAVID ÁNGEL CASTELLANOS, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO, a la pena principal de **80 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante sentencia del 11 de julio de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia.-
- 3.- El 05 de noviembre de 2019, este Despacho Judicial, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 al sentenciado ANDERSSON DAVID ÁNGEL CASTELLANOS.-
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ANDERSSON DAVID ÁNGEL CASTELLANOS, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de septiembre de 2016, para un descuento físico **75 meses y 1 día**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **15.5 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- b). **24.5 días** mediante auto del 12 de junio de 2019
- c). **50 días** mediante auto del 25 de septiembre de 2019
- d). **24 días** mediante auto del 24 de febrero de 2020
- e). **29.5 días** mediante auto del 05 de mayo de 2020

Para un descuento total de **79 meses 24.5 días**.-

CP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-10578-00 / Interno 33989 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1292

Condenado: ANDERSSON DAVID ANGEL CASTELLANOS

Cédula: 1010228305

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 1 B No. 11 A – 08 Este, Barrio El Consuelo de esta ciudad, abonado telefónico 3144232389

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado ANDERSSON DAVID ANGEL CASTELLANOS, el 16 de enero de 2017, por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva, a **partir del 07 DE DICIEMBRE DE 2022.**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a ANDERSSON DAVID ANGEL CASTELLANOS, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.** En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 11 ENE 2023 La anterior providencia El Secretario _____</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-10578-00 / Interno 33989 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1292

Condenado: ANDERSSON DAVID ANGEL CASTELLANOS

Cédula: 1010228305

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 1 B No. 11 A – 08 Este, Barrio El Consuelo de esta ciudad, abonado telefónico 3144232389

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado ANDERSSON DAVID ANGEL CASTELLANOS, el 16 de enero de 2017, por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva, a partir del 07 DE DICIEMBRE DE 2022.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a ANDERSSON DAVID ANGEL CASTELLANOS, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: (NI-33989-14) NOTIFICACION AI 1292 DEL 01-12-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 27/12/2022 16:20

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de diciembre de 2022 9:16

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-33989-14) NOTIFICACION AI 1292 DEL 01-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1292 del primero (1º) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANDERSSON DAVID - ANGEL CASTELLANOS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
ANDERSSON DAVID ANGEL CASTELLANOS
CALLE 1 B No. 11ª 08 ESTE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10714

NUMERO INTERNO 33989
REF: PROCESO: No. 110016000013201610578
C.C: 1010228305

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No.1292 DEL PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE 2022, QUE (I) CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022, (II) DECRETO LA EXTINCCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA,, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 9 DE DICIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

| | |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Numero Interno | 38128 |
| Condenado | BLANCA JANET MALDONADO LOPEZ |
| Actuación a notificar | AUTO INTERLOCUTORIO 1251 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y AUTO INTERLOCUTORIO 1250 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 |
| Fecha de tramite | 02/12/2022 HORA: 09:54 A. M. |
| Dirección de notificación | DIAGONAL 62 B SUR No 70 B - 18 CASA 24, CONJUNTO RESIDENCIAL BALMORAL PRIMERA ETAPA-BARRIO PERDOMO |

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho auto interlocutorio 1251 de fecha 21 de noviembre de 2022 y en relación con la práctica de notificación personal del contenido del documento en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, **SE TOCO A LA PUERTA Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA MISMA**, procedi a sostener comunicación al móvil aportado en auto 3157957178, constesto la llamada quien se identifico como BLANCA JANET MALDONADO LOPEZ e indico que se encontraba en el trabajo, cuando se consulto sobre la dirección indico **CARRERA 69 P No 70-21 SUR PISO 3 EN EL BARRIO LA ESTRADA DE ENGATIVA EN LA EMPRESA NAT CONFESSION**, recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Cordialmente.


FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

DA 624 sur 70 B 18
Cred
Bolívar

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1251

Condenado: BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ

Cédula: 51934284

Delito: COHECHO PROPIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Diagonal 62 B Sur No. 70 B -18, casa 24, Conjunto Residencial Balmoral, primera etapa, Barrio Perdomo de esta ciudad Correo electrónico: andreavelasco559@gmail.com
yanet_maldonado69@hotmail.com, Celular: +57 3157957178 Teléfono: +57 (1) 7800917

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA TRABAJAR** a la sentenciada **BLANCA YANETH MALDONADO LOPEZ**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ**, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 02 de marzo de 2020, a la pena principal de **53 meses y 9 días de prisión, multa de 44.44 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora penalmente responsable del delito de **COHECHO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la sentencia, la condenada **BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ**, se encuentra privada de la libertad desde el 02 de marzo de 2020, para un descuento físico de **32 meses y 20 días.-**

PETICIÓN

La sentenciada **BLANCA YANETH MALDONADO LOPEZ**, solicita se otorgue permiso para trabajar en la empresa **NAT CONFECTION S.A.S** NIT 901 498 939-6 ubicada en la Cra 69P # 70-21 piso 3 en jornada laboral de lunes a viernes de 8 am a 6 pm, como operaria, devengando un (1) salario mínimo legal mensual vigente, más auxilio de transporte.

Para tal efecto se adjunta:

- Certificado laboral expedido por la representante legal de **NAT CONFECTION SAS**
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1251

Condenado: BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ

Cédula: 51934284

Delito: COHECHO PROPIO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Diagonal 62 B Sur No. 70 B -18, casa 24, Conjunto Residencial Balmoral, primera etapa, Barrio Perdomo de esta ciudad Correo electrónico: andreavelasco559@gmail.com yanet_maldonado69@hotmail.com, Celular: +57 3157957178 Teléfono: +57 (1) 7800917

permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado, por tanto el permiso para trabajar extramuros a favor de CLAUDIA MERCEDES PLATA SANTOS corresponde definirlo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al que por reparto se asigne. (...)”²

Ahora bien, para este Despacho el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio bajo cualquiera de sus modalidades, comporta también la posibilidad de realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza similares a las autorizadas en los establecimientos penitenciarios, que le permitan al condenado, no solo alcanzar su resocialización y rehabilitación personal y social sino además redimir la pena conforme los lineamientos legales que impone el Código Penitenciario y Carcelario.

Ello, bajo el entendido que el estudio, trabajo y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido, por el contrario el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 señala:

“ Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente. éste enviara copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

(...)

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de

cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados”(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz. Proceso 34731.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1251

Condenado: BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ

Cédula: 51934284

Delito: COHECHO PROPIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Diagonal 62 B Sur No. 70 B -18, casa 24, Conjunto Residencial Balmoral, primera etapa, Barrio Perdomo de esta ciudad Correo electrónico: andreaavelasco559@gmail.com
yanet_maldonado69@hotmail.com, Celular: +57 3157957178 Teléfono: +57 (1) 7800917

La sentenciada **BLANCA YANETH MALDONADO LOPEZ**, solicita permiso para trabajar en la empresa NAT CONFECTION S.A.S NIT 901 498 939-6 ubicada en la Cra 69P # 70-21 piso 3 de esta capital en jornada laborar de lunes a viernes de 8 am a 6 pm, como operaria, devengando un (1) salario mínimo legal mensual vigente, más auxilio de transporte.

Para tal efecto se adjunta:

- Certificado laboral expedido por la representante legal de NAT CONFECTION SAS
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía

A partir de tales señalamientos, y como quiera que la labor que pretende realizar la condenada se desarrolla en un lugar determinado y en un horario fijo, considera el Juzgado procedente otorgar permiso para que la sentenciada **BLANCA YANETH MALDONADO LOPEZ**, realice todas las acciones propias de una actividad laboral, bajo las condiciones señaladas a continuación y las demás que imponga el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad, autoridad con la que se debe acordar las condiciones en las que se desarrollara la actividad y su desplazamiento al lugar de trabajo, así como lo concerniente a la redención de pena.

La autorización para trabajar por fuera del domicilio, otorgada en esta oportunidad, implica las siguientes condiciones, sin perjuicio de las que señale el Establecimiento de Reclusión:

- Se autoriza salir de su domicilio y desplazarse únicamente al lugar de cumplimiento de su actividad laboral, en la empresa NAT CONFECTION S.A.S NIT 901 498 939-6 ubicada en la Cra 69P # 70-21 piso 3 de esta capital, de lunes a viernes de 8 am a 6 pm, y en cumplimiento exclusivo de labores relacionadas con trabajo, sin perjuicio de permanecer en la residencia de autos durante el tiempo que no esté trabajando. Es de anotar que no se autoriza el desplazamiento en los días domingos, ni festivos.

- **De ninguna manera se autoriza el desplazamiento fuera del lugar de trabajo**, ubicado en la Cra 69P # 70-21 piso 3 de esta capital, ni desplazamientos por la ciudad de Bogotá ni fuera de ésta.

Así las cosas, ofíciase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, solicitándoles dispongan lo pertinente a fin de que continúen ejerciendo los controles de rigor sobre el cumplimiento de la pena de prisión de la condenada **BLANCA YANETH MALDONADO LOPEZ**, y del trabajo autorizado en las condiciones anteriormente señaladas y las demás que establece esa autoridad.

Finalmente y a fin de ejercer un control efectivo de la ejecución de la pena, se ordenará a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, proceda de CARÁCTER URGENTE E INMEDIATO a la **instalación de un brazalete electrónico**, a la penada de la referencia. Ello



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 /

Auto INTERLOCUTORIO N° 1251

Condenado: BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ

Cédula: 51934284

Delito: COHECHO PROPIO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Diagonal 62 B Sur No. 70 B -18, casa 24, Conjunto Residencial Balmoral, primera etapa, Barrio Perdomo de esta ciudad Correo electrónico: andreaavelasco559@gmail.com
yanet_maldonado69@hotmail.com, Celular: +57 3157957178 Teléfono: +57 (1) 7800917

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA TRABAJAR** a la sentenciada **BLANCA YANETH MALDONADO LOPEZ**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ**, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 02 de marzo de 2020, a la pena principal de **53 meses y 9 días de prisión, multa de 44.44 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora penalmente responsable del delito de **COHECHO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la sentencia, la condenada **BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ**, se encuentra privada de la libertad desde el 02 de marzo de 2020, para un descuento físico de **32 meses y 20 días.-**

PETICIÓN

La sentenciada **BLANCA YANETH MALDONADO LOPEZ**, solicita se otorgue permiso para trabajar en la empresa **NAT CONFECTION S.A.S** NIT 901 498 939-6 ubicada en la Cra 69P # 70-21 piso 3 en jornada laboral de lunes a viernes de 8 am a 6 pm, como operaria, devengando un (1) salario mínimo legal mensual vigente, más auxilio de transporte.

Para tal efecto se adjunta:

- Certificado laboral expedido por la representante legal de **NAT CONFECTION SAS**
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1251

Condenado: BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ

Cédula: 51934284

Delito: COHECHO PROPIO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Diagonal 62 B Sur No. 70 B -18, casa 24, Conjunto Residencial Balmoral, primera etapa, Barrio Perdomo de esta ciudad Correo electrónico: andreavelasco559@gmail.com
yanet_maldonado69@hotmail.com, Celular: +57 3157957178 Teléfono: +57 (1) 7800917

permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Açudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado, por tanto el permiso para trabajar extramuros a favor de CLAUDIA MERCEDES PLATA SANTOS corresponde definirlo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al que por reparto se asigne. (...)”²

Ahora bien, para este Despacho el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio bajo cualquiera de sus modalidades, comporta también la posibilidad de realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza similares a las autorizadas en los establecimientos penitenciarios, que le permitan al condenado, no solo alcanzar su resocialización y rehabilitación personal y social sino además redimir la pena conforme los lineamientos legales que impone el Código Penitenciario y Carcelario.

Ello, bajo el entendido que el estudio, trabajo y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido, por el contrario el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 señala:

“ Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, éste enviara copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

(...)

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de

cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados” (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz. Proceso 34731.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1251

Condenado: BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ

Cédula: 51934284

Delito: COHECHO PROPIO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Diagonal 62 B Sur No. 70 B -18, casa 24, Conjunto Residencial Balmoral, primera etapa, Barrio Perdomo de esta ciudad Correo electrónico: andreavelasco559@gmail.com
yanet_maldonado69@hotmail.com, Celular: +57 3157957178 Teléfono: +57 (1) 7800917

La sentenciada **BLANCA YANETH MALDONADO LOPEZ**, solicita permiso para trabajar en la empresa NAT CONFECTION S.A.S NIT 901 498 939-6 ubicada en la Cra 69P # 70-21 piso 3 de esta capital en jornada laborar de lunes a viernes de 8 am a 6 pm, como operaria, devengando un (1) salario mínimo legal mensual vigente, más auxilio de transporte.

Para tal efecto se adjunta:

- Certificado laboral expedido por la representante legal de NAT CONFECTION SAS
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía

A partir de tales señalamientos, y como quiera que la labor que pretende realizar la condenada se desarrolla en un lugar determinado y en un horario fijo, considera el Juzgado procedente otorgar permiso para que la sentenciada **BLANCA YANETH MALDONADO LOPEZ**, realice todas las acciones propias de una actividad laboral, bajo las condiciones señaladas a continuación y las demás que imponga el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad, autoridad con la que se debe acordar las condiciones en las que se desarrollara la actividad y su desplazamiento al lugar de trabajo, así como lo concerniente a la redención de pena.

La autorización para trabajar por fuera del domicilio, otorgada en esta oportunidad, implica las siguientes condiciones, sin perjuicio de las que señale el Establecimiento de Reclusión:

- Se autoriza salir de su domicilio y desplazarse únicamente al lugar de cumplimiento de su actividad laboral, en la empresa NAT CONFECTION S.A.S NIT 901 498 939-6 ubicada en la Cra 69P # 70-21 piso 3 de esta capital, de lunes a viernes de 8 am a 6 pm, y en cumplimiento exclusivo de labores relacionadas con trabajo, sin perjuicio de permanecer en la residencia de autos durante el tiempo que no esté trabajando. Es de anotar que no se autoriza el desplazamiento en los días domingos, ni festivos.

- **De ninguna manera se autoriza el desplazamiento fuera del lugar de trabajo**, ubicado en la Cra 69P # 70-21 piso 3 de esta capital, ni desplazamientos por la ciudad de Bogotá ni fuera de ésta.

Así las cosas, oficiase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, solicitándoles dispongan lo pertinente a fin de que continúen ejerciendo los controles de rigor sobre el cumplimiento de la pena de prisión de la condenada **BLANCA YANETH MALDONADO LOPEZ**, y del trabajo autorizado en las condiciones anteriormente señaladas y las demás que establece esa autoridad.

Finalmente y a fin de ejercer un control efectivo de la ejecución de la pena, se ordenará a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, proceda de **CARÁCTER URGENTE E INMEDIATO a la instalación de un brazalete electrónico**, a la penada de la referencia. Ello

RE: (NI-38128-14) NOTIFICACION AI 1250 Y 1251 DEL 21-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 30/11/2022 17:48

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 16:11

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Andrea Velasco <andreavelasco559@gmail.com>; blanca yanet maldonado lopez <yanet_maldonado69@hotmail.com>

Asunto: (NI-38128-14) NOTIFICACION AI 1250 Y 1251 DEL 21-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1250 y 1251 del veintiuno (21) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado BLANCA YANET - MALDONADO LOPEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ
DOMICILIO: DIAGONAL 62G SUR NO 70B 18 CASA 24 ETAPA 1 CONJUNTO RESIDENCIAL BALMORAL //
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10709

NUMERO INTERNO 38128
REF: PROCESO: No. 110016000000201602414
C.C: 51934284

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 1250 Y 1251 DEL VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2022, QUE (I) CONCEDER PERMISO DE ESTUDIO PARA QUE ASISTA AL TALLER "SEA XPERTO- CONFECCIONANDO LA SOSTENIBILIDAD" CON LA FUNDACION ACCION INTERNA EN ALIANZA CON LA CORPORACION MUNDIAL DE LA MUJER COLOMBIA UBICADA EN LA CARRERA 13 A No. 86 A 49 DE ESTA CAPITAL, LOS DIAS MIERCOLES 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 DE 7:45 AM A 5:30 PM, JUEVES 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 DE 8:00 AM A 5:30:PM Y VIERNES 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 DE 7:45 AM A 12 M Y (II) CONCEDER PERMISO PARA QUE TRABAJE FUERA DE SU DOMICILIO, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIÉRA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 2 DE DICIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

| | |
|---------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Numero Interno | 38128 |
| Condenado | BLANCA JANET MALDONADO LOPEZ |
| Actuación a notificar | AUTO INTERLOCUTORIO 1251 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y AUTO INTERLOCUTORIO 1250 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 |
| Fecha de tramite | 02/12/2022 HORA: 09:54 A. M. |
| Dirección de notificación | DIAGONAL 62 B SUR No 70 B - 18 CASA 24, CONJUNTO RESIDENCIAL BALMORAL PRIMERA ETAPA-BARRIO PERDOMO |

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho auto interlocutorio 1251 de fecha 21 de noviembre de 2022 y en relacion con la práctica de notificación personal del contenido del documento en mension, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, **SE TOCO A LA PUERTA Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA MISMA**, procedi a sostener comunicación al móvil aportado en auto 3157957178, constesto la llamada quien se identifico como BLANCA JANET MALDONADO LOPEZ e indico que se encontraba en el trabajo, cuando se consulto sobre la dirección indico **CARRERA 69 P No 70-21 SUR PISO 3 EN EL BARRIO LA ESTRADA DE ENGATIVA EN LA EMPRESA NAT CONFESSION**, recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Cordialmente.


FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1250

Condenado: BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ

Cédula: 51934284

Delito: COHECHO PROPIO - LEY 906 DE 2004

Domiciliaria - Diagonal 62 Sur No. 70 B -18, casa 24, Conjunto Residencial Balmoral, primera etapa, Barrio Perdomo de esta ciudad Correo electrónico: andreavelasco559@gmail.com
yanet_maldonado69@hotmail.com, Celular: +57 3157957178 Teléfono: +57 (1) 7800917

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el **PERMISO DE ESTUDIO** respecto de la penada **BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 02 de marzo de 2020, a la pena principal de **53 meses y 9 días de prisión, multa de 44.44 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora penalmente responsable del delito de COHECHO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la sentencia, la condenada BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ, se encuentra privada de la libertad desde el 02 de marzo de 2020, para un descuento físico de **32 meses y 20 días.-**

3.- La sentenciada MALDONADO LOPEZ, en memorial solicitó permiso de estudio, para asistir al taller "Sea Xperto - confeccionando la sostenibilidad", con la Fundación Acción interna en Alianza con la corporación Mundial de la Mujer Colombia, ubicada en la carrera 13 A No. 86 A -49 de esta capital, el cual se llevara a cabo los días miércoles 23 de noviembre de 2022 (de 7:45 am a 5:30 pm), jueves 24 de noviembre de 2022 (de 8:00 am a 5:30 pm) y viernes 25 de noviembre (de 7:45 am a 12:00 m).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

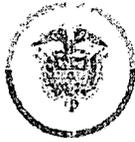
El inciso tercero del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000 señaló:

(...)

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica

Adicionalmente, el artículo 24 de la citada ley adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señalando:

CP



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1250

Condenado: BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ

Cédula: 51934284.

Delito: COHECHO PROPIO - LEY 906 DE 2004

Domiciliaria - Diagonal 62 B Sur No. 70 B -18, casa 24, Conjunto Residencial Balmoral, primera etapa, Barrio Perdomo de esta ciudad Correo electrónico: andreavelasco559@gmail.com
yanet_maldonado69@hotmail.com, Celular: +57 3157957178 Teléfono: +57 (1) 7800917

darle una oportunidad de encausarse de manera legal y tranquila a la sociedad.

En principio no es dable conceder esta clase de permisos automáticamente, pues no debe olvidarse que la sentenciada se encuentra legalmente privada de la libertad cumpliendo, una pena de prisión impuesta en una sentencia ejecutoriada, razón por la que no debe gozar de las mismas libertades de las que goza una persona en libertad.

Por lo planteado, y en aras de garantizar el derecho fundamental al estudio, el Despacho concederá a la sentenciada el permiso para asistir para asistir al taller "Sea Xperto - confeccionando la sostenibilidad", con la Fundación Acción interna en Alianza con la corporación Mundial de la Mujer Colombia, ubicada en la carrera 13 A No. 86 A -49 de esta capital, el cual se llevara a cabo los días miércoles 23 de noviembre de 2022 (de 7:45 am a 5:30 pm), jueves 24 de noviembre de 2022 (de 8:00 am a 5:30 pm) y viernes 25 de noviembre (de 7:45 am a 12:00 m).

La autorización para Estudiar por fuera del domicilio otorgada en esta oportunidad, implica las siguientes condiciones, sin perjuicio de las que señale el Establecimiento de Reclusión:

- Se autoriza salir de su domicilio y desplazarse únicamente al lugar de cumplimiento de su actividad estudio en el taller "Sea Xperto - confeccionando la sostenibilidad", con la Fundación Acción interna en Alianza con la corporación Mundial de la Mujer Colombia, ubicada en la carrera 13 A No. 86 A -49 de esta capital, el cual se llevara a cabo los días miércoles 23 de noviembre de 2022 (de 7:45 am a 5:30 pm), jueves 24 de noviembre de 2022 (de 8:00 am a 5:30 pm) y viernes 25 de noviembre (de 7:45 am a 12:00 m), sin perjuicio de permanecer en la residencia de autos durante el tiempo que no esté estudiando o no tenga clase.

- De ninguna manera se autoriza el desplazamiento fuera del citado lugar de Estudio, ni desplazarse por toda la ciudad de Bogotá ni fuera de ésta o realizar otro tipo de actividades.

Así las cosas, una vez en firme esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, solicitándole disponer lo pertinente a fin de que continúen ejerciendo los controles de rigor sobre el cumplimiento de la pena de prisión de la condenada BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ, y del estudio autorizado en las condiciones anteriormente señaladas y las demás que señala esa autoridad.

Se advertirá a la penada que de no cumplir con los horarios y días indicados para estudiar o si no regresa a su domicilio tan pronto como culmine sus estudios, se revocará la sustitución de la pena en reclusión formal concedida, disponiendo que cumpla el faltante de pena en Establecimiento Carcelario.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1250

Condenado: BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ

Cédula: 51934284

Delito: COHECHO PROPIO - LEY 906 DE 2004

Domiciliaria - Diagonal 62 B Sur No. 70 B -18, casa 24, Conjunto Residencial Balmoral, primera etapa, Barrio Perdomo de esta ciudad. Correo electrónico: andreavelasco559@gmail.com
yanet_maldonado69@hotmail.com, Celular: +57 3157957178 Teléfono: +57 (1) 7800917

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el **PERMISO DE ESTUDIO** respecto de la penada **BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ**, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 02 de marzo de 2020, a la pena principal de **53 meses y 9 días de prisión, multa de 44.44 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora penalmente responsable del delito de **COHECHO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución dela pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la sentencia, la condenada **BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ**, se encuentra privada de la libertad desde el 02 de marzo de 2020, para un descuento físico de **32 meses y 2 0 días.-**

3.- La sentenciada **MALDONADO LOPEZ**, en memorial solicitó permiso de estudio, para asistir al taller "Sea Xperto – confeccionando la sostenibilidad", con la Fundación Acción interna en Alianza con la corporación Mundial de la Mujer Colombia, ubicada en la carrera 13 A No. 86 A -49 de esta capital, el cual se llevara a cabo los días miércoles 23 de noviembre de 2022 (de 7:45 am a 5:30 pm), jueves 24 de noviembre de 2022 (de 8:00 am a 5:30 pm) y viernes 25 de noviembre (de 7:45 am a 12:00 m).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

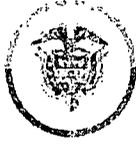
El inciso tercero del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000 señaló:

(...)

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada. pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica

Adicionalmente, el artículo 24 de la citada ley adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señalando:

CP



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1250

Condenado: BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ

Cédula: 51934284

Delito: COHECHO PROPIO – LEY 906 DE 2004

Domiciliaria - Diagonal 62 B Sur No. 70 B -18, casa 24, Conjunto Residencial Balmoral, primera etapa, Barrio Perdomo de esta ciudad Correo electrónico: andreavelasco559@gmail.com
yanet_maldonado69@hotmail.com, Celular: +57 3157957178 Teléfono: +57 (1) 7800917

darle una oportunidad de encausarse de manera legal y tranquila a la sociedad.

En principio no es dable conceder esta clase de permisos automáticamente, pues no debe olvidarse que la sentenciada se encuentra legalmente privada de la libertad cumpliendo, una pena de prisión impuesta en una sentencia ejecutoriada, razón por la que no debe gozar de las mismas libertades de las que goza una persona en libertad.

Por lo planteado, y en aras de garantizar el derecho fundamental al estudio, el Despacho concederá a la sentenciada el permiso para asistir para asistir al taller "Sea Xperto – confeccionando la sostenibilidad", con la Fundación Acción interna en Alianza con la corporación Mundial de la Mujer Colombia, ubicada en la carrera 13 A No. 86 A -49 de esta capital, el cual se llevara a cabo los días miércoles 23 de noviembre de 2022 (de 7:45 am a 5:30 pm), jueves 24 de noviembre de 2022 (de 8:00 am a 5:30 pm) y viernes 25 de noviembre (de 7:45 am a 12:00 m).

La autorización para Estudiar por fuera del domicilio otorgada en esta oportunidad, implica las siguientes condiciones, sin perjuicio de las que señale el Establecimiento de Reclusión:

- Se autoriza salir de su domicilio y desplazarse únicamente al lugar de cumplimiento de su actividad estudio en el taller "Sea Xperto – confeccionando la sostenibilidad", con la Fundación Acción interna en Alianza con la corporación Mundial de la Mujer Colombia, ubicada en la carrera 13 A No. 86 A -49 de esta capital, el cual se llevara a cabo los días miércoles 23 de noviembre de 2022 (de 7:45 am a 5:30 pm), jueves 24 de noviembre de 2022 (de 8:00 am a 5:30 pm) y viernes 25 de noviembre (de 7:45 am a 12:00 m), sin perjuicio de permanecer en la residencia de autos durante el tiempo que no esté estudiando o no tenga clase.

- De ninguna manera se autoriza el desplazamiento fuera del citado lugar de Estudio, ni desplazarse por toda la ciudad de Bogotá ni fuera de ésta o realizar otro tipo de actividades.

Así las cosas, una vez en firme esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, solicitándole disponer lo pertinente a fin de que continúen ejerciendo los controles de rigor sobre el cumplimiento de la pena de prisión de la condenada BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ, y del estudio autorizado en las condiciones anteriormente señaladas y las demás que señala esa autoridad.

Se advertirá a la penada que de no cumplir con los horarios y días indicados para estudiar o si no regresa a su domicilio tan pronto como culmine sus estudios, se revocará la sustitución de la pena en reclusión formal concedida, disponiendo que cumpla el faltante de pena en Establecimiento Carcelario.

RE: (NI-38128-14) NOTIFICACION AI 1250 Y 1251 DEL 21-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 30/11/2022 17:48

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 16:11

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Andrea Velasco <andreavelasco559@gmail.com>; blanca yanet maldonado lopez <yanet_maldonado69@hotmail.com>

Asunto: (NI-38128-14) NOTIFICACION AI 1250 Y 1251 DEL 21-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1250 y 1251 del veintiuno (21) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado BLANCA YANET - MALDONADO LOPEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ
DOMICILIO: DIAGONAL 62G SUR NO 70B 18 CASA 24 ETAPA 1 CONJUNTO RESIDENCIAL BALMORAL //
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10709

NUMERO INTERNO 38128
REF: PROCESO: No. 110016000000201602414
C.C: 51934284

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 1250 Y 1251 DEL VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2022, QUE (I) CONCEDER PERMISO DE ESTUDIO PARA QUE ASISTA AL TALLER "SEA XPERTO- CONFECCIONANDO LA SOSTENIBILIDAD" CON LA FUNDACION ACCION INTERNA EN ALIANZA CON LA CORPORACION MUNDIAL DE LA MUJER COLOMBIA UBICADA EN LA CARRERA 13 A No. 86 A 49 DE ESTA CAPITAL, LOS DIAS MIERCOLES 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 DE 7:45 AM A 5:30 PM, JUEVES 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 DE 8:00 AM A 5:30 PM Y VIERNES 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 DE 7:45 AM A 12 M Y (II) CONCEDER PERMISO PARA QUE TRABAJE FUERA DE SU DOMICILIO, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 2 DE DICIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022
Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

| | |
|-----------------------------------|------------------------------|
| Número interno: | 41688 |
| Condenado a notificar: | VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ |
| C.C.: | 1033690950 |
| Fecha de notificación: | 23/11/2022 |
| Hora: | 14:45 |
| Actuación a notificar: | Auto Interlocutorio No. 1210 |
| Dirección de notificación: | Calle 36 Sur No. 21C - 06 |

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 11/11/2022 relacionado con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

| | |
|---------------------------------------------------------|----------|
| No se encuentra en el domicilio | |
| La dirección aportada no corresponde o no existe | |
| Nadie atiende al llamado | X |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario | |
| Inmueble deshabitado | |
| No reside o no lo conocen | |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado | |
| Otro. ¿Cuál? | |

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, tras varios llamados en el inmueble, no sale ni responde nadie, se pregunta a algunos vecinos del sector, pero estos no brindan información que permita encontrarlo o lograr comunicación con el mismo; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero en ninguno de los encontrados (2791510/3223507185), se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se informa que no se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar, toda vez que la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no se prestan para realizarlo con elementos personales propios)

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
JUZGADOR GRADO III
C. J. 14 - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Pat 17.
Unibe

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-04298-00 / Interno 41688 / AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1210
Condenado: VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ
Cédula: 1033690950
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
DOMICILIARIA CALLE 36 SUR NO. 21 C-06. BARRIO QUIROGA DE ESTA CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** al sentenciado **VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **VÍCTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ** fue condenado mediante fallo emanado por el **JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, el 12 de febrero de 2020, a la pena principal de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES** de prisión, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria con permiso de trabajo.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena los condenados han estado privados de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de febrero de 2020, es decir **33 meses**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado **VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ**, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a la Comisaria Dieciocho Distrital de Familia, ubicada en la calle 32 Sur No. 23-62, Barrio Quiroga de esta capital, el 14 diciembre de 2022 a las 7:30 de la mañana, a efectos de rendir descargos, en el marco de la medida de protección 762-22 a favor de la señora Nataly Jiménez Díaz, en la que el penado funge como accionado por hechos de violencia en el contexto familiar ocurridos el 20 de junio de 2022.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-04298-00 / Interno 41688 / AUTO INTERLOCUTORIO NO 1210
 Condenado: VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ
 Cédula: 1033690950
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 DOMICILIARIA CALLE 36 SUR NO. 21 C-06, BARRIO QUIROGA DE ESTA CAPITAL

Por tanto, en cumplimiento a la función atribuida por la ley a los jueces de penas, NO es posible estudiar el citado permiso, pues es de COMPETENCIA del INPEC, Y/O ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho se ABSTENDRA de estudiar el referido permiso y se dispondrá remitir dicha petición por COMPETENCIA, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, para los fines pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO. – ABSTENERSE de conceder permiso al señor VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ, para desplazarse a diligencia judicial en la Comisaria Dieciocho Distrital de Familia, ubicada en la calle 32 Sur No. 23-62, Barrio Quiroga de esta capital, el 14 diciembre de 2022 a las 7:30 de la mañana, a efectos de rendir descargos, en el marco de la medida de protección 762-22, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. – REMITIR por COMPETENCIA, la petición allegada de salida a diligencia judicial al INPEC, Y/O ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital, para los fines pertinentes.

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-04298-00 / Interno 41688 / AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1210
Condenado: VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ
Cédula: 1033690950
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
DOMICILIARIA CALLE 36 SUR NO. 21 C-06. BARRIO QUROGA DE ESTA CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorconsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** al sentenciado **VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **VÍCTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ** fue condenado mediante fallo emanado por el **JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D. C.**, el 12 de febrero de 2020, a la pena principal de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES** de prisión, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria con permiso de trabajo.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena los condenados han estado privados de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de febrero de 2020, es decir **33 meses**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado **VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ**, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a la Comisaria Dieciocho Distrital de Familia, ubicada en la calle 32 Sur No. 23-62, Barrio Quiroga de esta capital, el 14 diciembre de 2022 a las 7:30 de la mañana, a efectos de rendir descargos, en el marco de la medida de protección 762-22 a favor de la señora Nataly Jiménez Díaz, en la que el penado funge como accionado por hechos de violencia en el contexto familiar ocurridos el 20 de junio de 2022.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-04298-00 / Interno 41688 / AUTO INTERLOCUTORIO NO 1210
Condenado: VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ
Cédula: 1033690950
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
DOMICILIARIA CALLE 36 SUR NO. 21 C-06, BARRIO QUIROGA DE ESTA CAPITAL

Por tanto, en cumplimiento a la función atribuida por la ley a los jueces de penas, NO es posible estudiar el citado permiso, pues es de COMPETENCIA del INPEC, Y/O ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho se ABSTENDRA de estudiar el referido permiso y se dispondrá remitir dicha petición por COMPETENCIA, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, para los fines pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO. – ABSTENERSE de conceder permiso al señor VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ, para desplazarse a diligencia judicial en la Comisaria Dieciocho Distrital de Familia, ubicada en la calle 32 Sur No. 23-62, Barrio Quiroga de esta capital, el 14 diciembre de 2022 a las 7:30 de la mañana, a efectos de rendir descargos, en el marco de la medida de protección 762-22, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. – REMITIR por COMPETENCIA, la petición allegada de salida a diligencia judicial al INPEC, Y/O ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital, para los fines pertinentes.

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: (NI-41688-14) NOTIFICACION AI 1210 DEL 11-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 15/11/2022 10:58

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.**Me doy por notificado del auto de la referencia.****Atentamente,****José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 15 de noviembre de 2022 10:52**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; carlosmm_abogado@hotmail.com <carlosmm_abogado@hotmail.com>**Asunto:** (NI-41688-14) NOTIFICACION AI 1210 DEL 11-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1210 del once (11) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados VICTOR CAMILO - SUSPEZ SUAREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ
CALLE 36 SUR No. 21 C - 06 BARRIO QUIROGA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10707

NUMERO INTERNO 41688
REF: PROCESO: No. 110016000015201904298
C.C: 1033690950

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 1210 DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2022, SE ABSTUVO DE CONCEDER PERMISO PARA DESPLAZARSE A DILIGENCIA JUDICIAL EN LACOMISARIO DIECIOCHO DISTRITAL DE FAMILIA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2022, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 23 DE NOVIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



ext

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

| | |
|---------------------------|-----------------------------------------------------------|
| Numero Interno | 48087 |
| Condenado | MICHAEL ANDRES ALZATE GARZON |
| Actuación a notificar | AUTO INTERLOCUTORIO 1316 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2022 |
| Fecha de tramite | 13/12/2022 HORA: 10:15 A. M. |
| Dirección de notificación | CALLE 65 A SUR No 17H -14 |

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho auto interlocutorio 1316 de fecha 05 de diciembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendio personal del inmueble quienes luego de consultar sobre el sentenciado, indico **NO CONOCER AL CONDENADO**; recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal.



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

21

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-01113-00 / Interno 48087 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1316
Condenado: MICHAEL ANDRES ALZATE GARZON
Cédula: 1024547492
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 1826
DOMICILIARIA - Calle 65 A Sur No. 17 H - 14, Barrio Lucero Medio - Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado MICHAEL ANDRES ALZATE GARZON, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que MICHAEL ANDRÉS ALZATE GARZÓN fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 34 penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 20 de septiembre de 2019 a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- En auto de fecha 29 de noviembre de 2021, este Despacho judicial resolvió concederle al penado MICHAEL ANDRÉS ALZATE GARZÓN, la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MICHAEL ANDRÉS ALZATE GARZÓN, se encuentra privado de la libertad desde el 01 de enero de 2020, es decir al día de hoy **35 meses, 5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado MICHAEL ANDRES ALZATE GARZON, cumple la pena a la cual fue condenado el día 30 de DICIEMBRE DE 2022, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá a

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-01113-00 / Interno 48087 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1316

Condenado: MICHAEL ANDRES ALZATE GARZON

Cédula: 1024547492

Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 1826

DOMICILIARIA - Calle 65 A Sur No. 17 H - 14, Barrio Lucero Medio - Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad

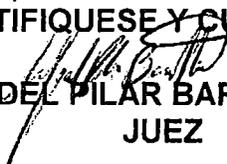
ALZATE GARZON, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-01113-00 / Interno 48087 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1316
Condenado: MICHAEL ANDRES ALZATE GARZON
Cédula: 1024547492
Delito: HURTO CALIFICADO – LEY 1826
DOMICILIARIA - Calle 65 A Sur No. 17 H – 14, Barrio Lucero Medio – Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado MICHAEL ANDRES ALZATE GARZON, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MICHAEL ANDRÉS ALZATE GARZÓN fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 34 penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 20 de septiembre de 2019 a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- En auto de fecha 29 de noviembre de 2021, este Despacho judicial resolvió concederle al penado MICHAEL ANDRÉS ALZATE GARZÓN, la PRISIÓN DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MICHAEL ANDRÉS ALZATE GARZÓN, se encuentra privado de la libertad desde el 01 de enero de 2020, es decir al día de hoy **35 meses, 5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado MICHAEL ANDRES ALZATE GARZON, cumple la pena a la cual fue condenado el día 30 de DICIEMBRE DE 2022, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá a

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-01113-00 / Interno 48087 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1316

Condenado: MICHAEL ANDRES ALZATE GARZON

Cédula: 1024547492

Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 1826

DOMICILIARIA - Calle 65 A Sur No. 17 H - 14, Barrio Lucero Medio - Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad

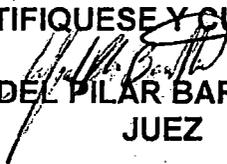
ALZATE GARZON, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- **COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 11 ENE 2023 La anterior providencia El Secretario _____ |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

CP

RE: (NI-48087-14) NOTIFICACION AI 1315 DEL 05-12-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 26/12/2022 18:27

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de diciembre de 2022 12:17

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-48087-14) NOTIFICACION AI 1315 DEL 05-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1316 del cinco (5) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MICHAEL ANDRES - ALZATE GARZON

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
MICHAEL ANDRES ALZATE GARZON
Calle 65A sur No. 17H -14 Bogotá APORTADA POR EL PENADO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10715

NUMERO INTERNO 48087
REF: PROCESO: No. 110016000015201901113
C.C: 1024547492

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 1316 DEL CINCO (5) DE DICIEMBRE DE 2022, QUE (I) CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2022, (II) DECRETO LA EXTINCCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA,, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá 19/12/2022
Ciudad.

| | |
|---------------------------|---------------------------------------------------|
| NUMERO INTERNO | 49249 |
| NOMBRE SUJETO | EDGARDO SOSA AREVALO |
| CEDULA | 1051660377 |
| FECHA NOTIFICACION | 16 DE DICIEMBRE DE 2022 |
| HORA | |
| ACTUACION NOTIFICACION | A.I. 1326 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2022 |
| DIRECCION DE NOTIFICACION | CARRERA 6 C ESTE NO 38 A 18 SUR BARRIO BELLAVISTA |

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 14 DE DICIEMBRE DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

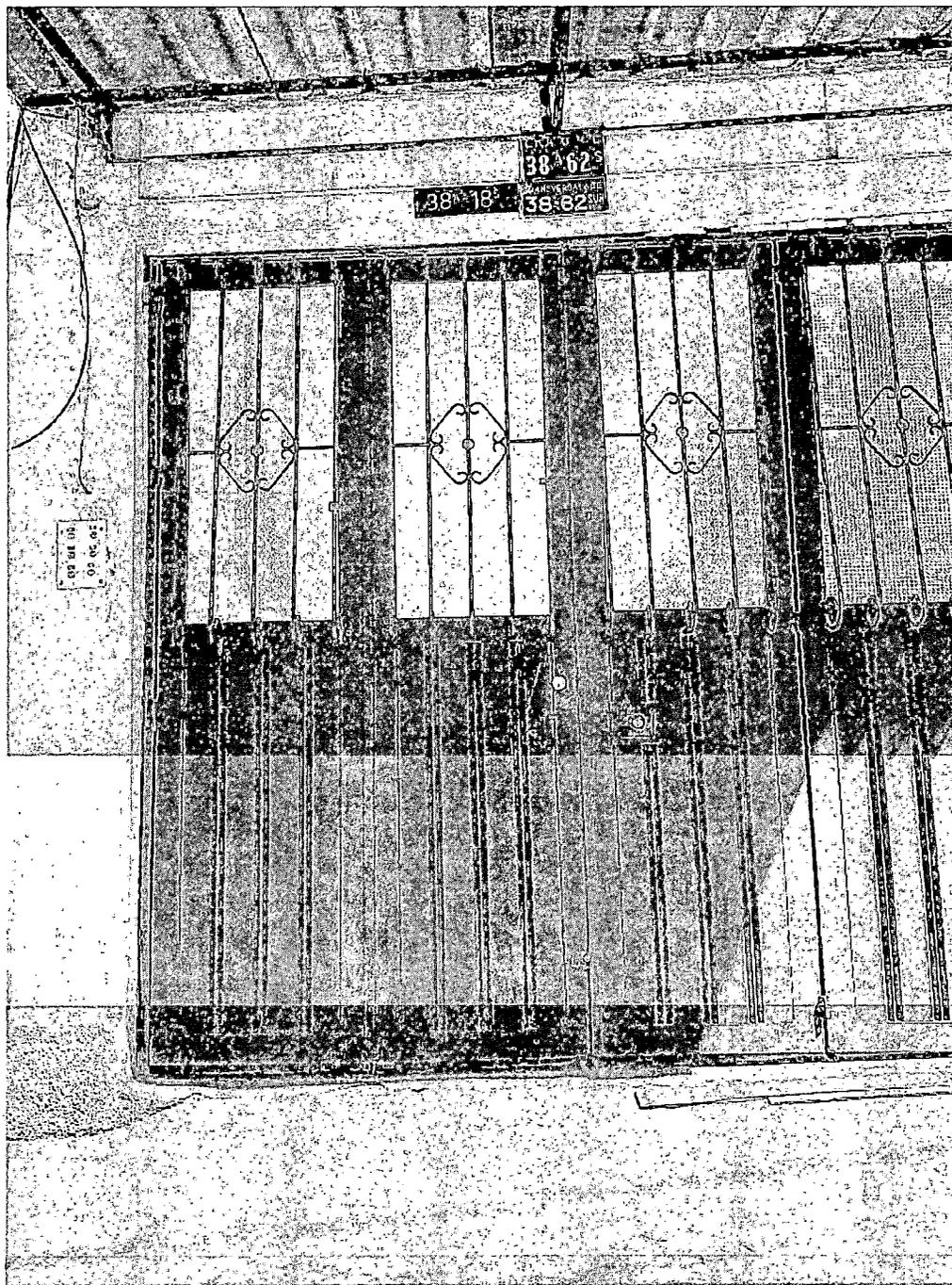
| | |
|----------------------------------------------------------|---|
| No se encuentra en el domicilio | |
| La dirección aportada no corresponde o no existe | |
| Nadie atiende al llamado | X |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario | |
| Inmueble deshabitado. | |
| No reside o no lo conocen. | |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado. | |
| Otro. ¿Cuál? | |

Descripción:

El día 16/12/2022 siendo las 12:23 p.m., se procedió a realizar desplazamiento al lugar de domicilio autorizado del condenado informado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el respectivo llamamiento el cual se ejecutó de manera reiterativa pero pese a la insistencia no fue posible obtener contacto con algún habitante del inmueble, acto seguido se realiza consulta al proceso en búsqueda de algún dato que permita realizar contacto con el penado, sin embargo se vislumbró los mismos registrados en el auto y no se encontró registro telefónico. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en su lugar de domicilio, siendo las 01:04 p.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

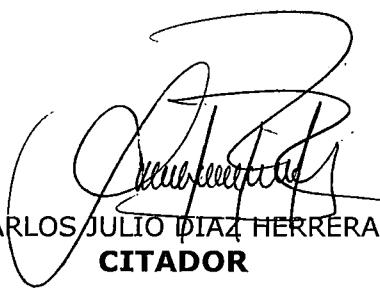


(Se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe).





Cordialmente.



CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR



U
Auto

Radicación: Único 13468-31-89-002-2016-00220-00 / Interno 49249 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1326
Condenado: EDGARDO SOSA AREVALO
Cédula: 1051660377
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 6 C Este No. 38 A Sur -18, piso 1, Barrio Bellavista de estas capital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado EDGAR SOSA AREVALO, conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que EDGARDO SOSA AREVALO fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO de MOMPÓS (BOLIVAR), el 29 de Mayo de 2018 a la pena principal de 04 años 10 meses 20 días de prisión, multa de 2.43 smlmv, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, concediéndole la prisión domiciliaria en la Carrera 6 C Este No. 38 A Sur -18, piso 1, Barrio Bellavista de estas capital.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso así:

- a. **8 meses, 12 días**, del 27 de mayo de 2016 al 08 de febrero de 2017 (Según anotación del al cartilla biográfica, se concedió libertad por habeas corpus emanada del Juzgado promiscuo de familia de mompos)
- b. Posteriormente del 30 de mayo de 2018 a la fecha

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado EDGAR SOSA AREVALO, cumple la pena a la cual fue condenado el, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá de **CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 13468-31-89-002-2016-00220-00 / Interno 49249 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1326

Condenado: EDGARDO SOSA AREVALO

Cédula. 1ª 51660377

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIAFIA - Carrera 6 C Esté No. 38 A Sur -18, piso 1, Barrio Bellavista de estas capital.

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 11 ENE 2023 La anterior providencia El Secretario _____</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Radicación: Único 13468-31-89-002-2016-00220-00 / Interno 49249 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1326
 Condenado: EDGARDO SOSA AREVALO
 Cédula: 1051660377
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
 DOMICILIARIA - Carrera 6 C Este No. 38 A Sur -18, piso 1, Barrio Bellavista de estas capital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email coorconsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado EDGAR SOSA AREVALO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que EDGARDO SOSA AREVALO fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO de MOMPÓS (BOLIVAR), el 29 de Mayo de 2018 a la pena principal de 04 años 10 meses 20 días de prisión, multa de 2.43 smlmv, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, concediéndole la prisión domiciliaria en la Carrera 6 C Este No. 38 A Sur -18, piso 1, Barrio Bellavista de estas capital.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso así:

- a. **8 meses, 12 días**, del 27 de mayo de 2016 al 08 de febrero de 2017 (Según anotación del al cartilla biográfica, se concedió libertad por habeas corpus emanada del Juzgado promiscuo de familia de mompos).
- b. Posteriormente del 30 de mayo de 2018 a la fecha

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado EDGAR SOSA AREVALO, cumple la pena a la cual fue condenado el, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá **de CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 13468-31-89-002-2016-00220-00 / Interno 49249 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1326

Condenado: EDGARDO SOSA AREVALO

Cédula: 1°51660377

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 6 C Este No. 38 A Sur -18, piso 1, Barrio Bellavista de estas capital.

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RV: NI 49249-14 AI 1326 DE 14/12/2022 NOTIFICA MP

María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/12/2022 8:07

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 20 de diciembre de 2022 6:42

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI 49249-14 AI 1326 DE 14/12/2022 NOTIFICA MP

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de diciembre de 2022 9:34

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 49249-14 AI 1326 DE 14/12/2022 NOTIFICA MP

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 14 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
EDGARDO SOSA AREVALO
CRA 6C ESTE 38 SUR - 18 PISO 1 BRR BELLA VISTA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10716

NUMERO INTERNO 49249
REF: PROCESO: No. 134683189002201600220
C.C: 1051660377

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No.1326 DEL CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2022, QUE (I) CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA INMEDIATA, (II) DECRETO LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA,, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-60-00:028-2011-02833-00 / Interno 58695 / Auto Interlocutorio: 1332
 Condenado: ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA
 Cédula: 86042880 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-
ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá., el 4 de marzo de 2016 a la pena principal de **470 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la privación a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 24 de enero de 2020, proferida el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Penal, dispuso modificar el numeral tercero de la sentencia condenatoria en el sentido de imponer al penado CAMACHO ARIZA la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término de 240 meses y a 54 meses de privación a la tenencia y porte de armas.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA, se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de enero de 2014, para un descuento físico de **106 meses y 11 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-026-2011-02833-00 / Interno 58695 / Auto Interlocutorio: 1332

Condenado: ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA

Cédula: 86042880

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Se tiene entonces que ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 6054 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **504.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **123 meses y 5.5 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA, en proporción de **quinientos cuatro punto cinco (504.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena al condenado ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA, respecto de las actividades desarrolladas en el mes de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

TERCERO: NO RECONOCER redención de pena por las horas estudiadas por el sentenciado ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA, correspondientes al mes de junio de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva.-

CUARTO: SOLICÍTESE al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remita los certificados de conducta del sentenciado ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA del mes de junio de 2022.-

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



PI
Pena

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 58695

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1332

FECHA DE ACTUACION: 6-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Angel Custodio Cantalejo Miro

FIRMA PPL: Angel Custodio Cantalejo Miro

CC: 86.04880

TD: 12965

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/12/2022 8:43

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 5:23

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI 58695-14 AI 1332 DE 06/12/2022 ** NOTIFICA MP

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de diciembre de 2022 16:49

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 58695-14 AI 1332 DE 06/12/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado ** de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Useme
14

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2012-00076-00 / Interno 70580 / Auto INTERLOCUTORIO: 01328
Condenado: ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO
Cédula: 80131771
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 5 B No. 87 Sur 15, barrio Chuniza de Bogotá

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el sentenciado **ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO**, en contra del auto del 01 DE NOVIEMBRE DE 2022, mediante el cual se le revocó la prisión domiciliaria

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **ALDEMAR BELTRÁN ZAMBRANO**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 14 de febrero de 2013, a la pena principal de **187 meses y 6 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN CONCUSRO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 11 de diciembre de 2018, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le concedió al sentenciado **ALDEMAR BELTRÁN ZAMBRANO**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **ALDEMAR BELTRÁN ZAMBRANO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de julio de 2012, es decir 124 meses, 25 días.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2012-00076-00 / Interno 70580 / Auto INTERLOCUTORIO: 01328
Condenado: ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO
Cédula: 80131771
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILAIRIA - CARRERA 5 B No. 87 Sur 15, barrio Chuniza de Bogotá

elementos de descargo que demuestra que su conducta no ha sido culpable, por ejemplo: el pasado 29 de marzo de 2021 se refleja en el sistema de rama judicial una trasgresión negativa la cual dice se realizó la visita yo me encontraba en mi casa lugar de residencia, pero no escuche cuando la asistente social golpeo la puerta, adjunto foto y video de la ubicación de lugar donde descanso ya que se dificulta escuchar cuando golpean, pero también quiero hacer claridad de que ese mismo día recibí visita de los señores del INPEC a las 10:30 am. Lo cual pueden verificar en el reporte de visita también dejo claridad a su honorable despacho que evidenciada en el sistema y llegando a la notificación en mi lugar de residencia el pasado 27 de abril del 2021, radica la justificación de lo sucedido bajo mis conocimientos ya que yo no cuento con asesoría de una abogado ya que tampoco tengo recursos para hacerlo.

En síntesis de todo lo expuesto, en cuanto hace referencia al incumplimiento de mis deberes como persona privada de la libertad con prisión domiciliaria, excluye la imposición de la revocatoria de tal beneficio por el mero resultado, sin atender la conducta ajena a la culpa, toda vez que lo impone el derecho individual del debido proceso, el principio de la dignidad humana y el valor del orden justo que se materializa en los principios constitucionales de la justicia y la equidad”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2012-00076-00 / Interno 70580 / Auto INTERLOCUTORIO: 01328

Condenado: ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO

Cédula: 80131771

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERAS B No. 87 Sur 15, barrio Chuniza de Bogotá

"Sin embargo, el principio de culpabilidad quedaría anulado con grave afectación del debido proceso administrativo, y principalmente del derecho de ser oído, si no se le permite al condenado presentar elementos de descargo que demuestra que su conducta no ha sido culpable, por ejemplo: el pasado 29 de marzo de 2021 se refleja en el sistema de rama judicial una trasgresión negativa la cual dice se realizó la visita yo me encontraba en mi casa lugar de residencia, pero no escuche cuando la asistente social golpeo la puerta, adjunto foto y video de la ubicación de lugar donde descanso ya que se dificulta escuchar cuando golpean, pero también quiero hacer claridad de que ese mismo día recibí visita de los señores del INPEC a las 10:30 am. Lo cual pueden verificar en el reporte de visita también dejó claridad a su honorable despacho que evidenciada en el sistema y llegando a la notificación en mi lugar de residencia el pasado 27 de abril del 2021, radica la justificación de lo sucedido bajo mis conocimientos ya que yo no cuento con asesoría de un abogado ya que tampoco tengo recursos para hacerlo.

En síntesis de todo lo expuesto, en cuanto hace referencia al incumplimiento de mis deberes como persona privada de la libertad con prisión domiciliaria, excluye la imposición de la revocatoria de tal beneficio por el mero resultado, sin atender la conducta ajena a la culpa, toda vez que lo impone el derecho individual del debido proceso, el principio de la dignidad humana y el valor del orden justo que se materializa"

Adjunto para tal efecto video de donde reside.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este Juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

En este caso, se observa de acuerdo a lo indicado por el condenado que el día de la visita no escucho el timbre, por lo cual se tendrá por esta vez como justificado lo señalado por el condenado, pues adjuntó un video del

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 70580

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: ___ OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: _____ No. 01328

FECHA DE ACTUACION: 16/12/2022 NOTIFICACIÓN

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Alde mar Beltran Z Firma: Alde mar

Cédula: 80131771

Huella:



Fecha: 29/12/2022

Teléfonos: 3214712678

Recibe copia del documento: SI: No: (Resi y copia)

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 28/12/2022 15:40

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de diciembre de 2022 9:54

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-70580-14) NOTIFICACION AI 1328 DEL 15-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1328 del quince (15) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ALDEMAR - BELTRAN ZAMBRANO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022
Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

| | |
|-----------------------------------|------------------------------|
| Número interno: | 79917 |
| Condenado a notificar: | GIOVANNY OROZCO CONTRERAS |
| C.C.: | 80122801 |
| Fecha de notificación: | 13/12/2022 |
| Hora: | 08:15 |
| Actuación a notificar: | Auto Interlocutorio No.01279 |
| Dirección de notificación: | Carrera 68C No. 38G - 08 Sur |

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 28/11/2022 relacionado con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

| | |
|---------------------------------------------------------|----------|
| No se encuentra en el domicilio | |
| La dirección aportada no corresponde o no existe | |
| Nadie atiende al llamado | |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario | |
| Inmueble deshabitado | |
| No reside o no lo conocen | X |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado | |
| Otro. ¿Cuál? | |

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, tras varios llamados en el inmueble, atiende una femenina quien afirma ser tía de este, residente del lugar, conocerlo y que este no vive allí desde hace 4 años, por temas de espacio, pero que el aviso al juzgado en esa época y fue autorizado, por lo que se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se informa que no se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar, toda vez que la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no se prestan para realizarlo con elementos personales propios)

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
JUZGADOR GRADO III
C. 14 - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Amador

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO 01279
 Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
 Cédula: 80122801
 Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
 DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICAS**, al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.-

2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.-

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla intramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.-

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el párrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO: 01279
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec.

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

“Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento” negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO 01279
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO. HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICAS**, al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.-

2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.-

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla intramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.-

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el párrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO: 01279

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec.

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

***Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

***Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento* negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

RE: (NI-79917-14) NOTIFICACION AI 1279 DEL 28-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 09/12/2022 14:58

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 9 de diciembre de 2022 14:33**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; giovanny orozco <giovannyoroz1904@gmail.com>**Asunto:** (NI-79917-14) NOTIFICACION AI 1279 DEL 28-11-22Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1279 del veintiocho (28) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

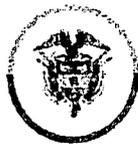
BOGOTÁ D.C., 30 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, BARRIO MOLINOS 1, TORRE 7, APTO 505.
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10717

NUMERO INTERNO 79917
REF: PROCESO: No. 110013104004200200055
C.C: 80122801

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 1279 DEL VEINTIOCHÓ (28) DE NOVIEMBRE DE 2022, QUE (I) CONCEDE PERMISO DE CITA MEDICA DE RADIOGRAFIA DE PIE AL DIA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2022,, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-31-04-014-2004-00004-00 / Interno 110420 / Auto Interlocutorio: 1225
Condenado: NELSON VACA MONROY
Cédula: 79579430 LEY600
Delito: HOMICIDIO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **NELSON VACA MONROY**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **NELSON VACA MONROY**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 14 Penal del Circuito de Bogotá, el 28 de abril de 2004, a la pena principal de **168 meses de prisión, al pago de perjuicios materiales por un valor de 50 S.M.L.M. y al pago de perjuicios morales por un valor de 20 S.M.L.M, para un total de 70 S.M.L.M**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la penal principal, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 31 de agosto de 2004 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, decreto la acumulación jurídica de penas impuestas al sentenciado **NELSON VACA MONROY** dentro del radicado 2003-00207, con la aquí ejecutada, imponiendo como pena principal **192 meses de prisión**.

3.- Mediante auto del 14 de junio de 2006 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, decreto la acumulación jurídica de penas impuestas al sentenciado **NELSON VACA MONROY** dentro del radicado 2002-00175 con la aquí ejecutada (a la cual se unifico la causa 2003-00207), imponiendo como pena principal **196 meses y 20 días de prisión y multa de 666.66 S.M.L.M.V.**

4.- Mediante auto del 27 de octubre de 2010, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, le concedió al condenado **NELSON VACA MONROY**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 77 meses y 22 días.

5.- El penado **NELSON VACA MONROY**, suscribió diligencia de compromiso el 03 de noviembre de 2010, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena



Radicación: Único 11001-31-04-014-2004-00004-00 / Interno 110420 / Auto Interlocutorio: 1225
Condenado: NELSON VACA MONROY
Cédula: 79579430 LEY600
Delito: HOMICIDIO
SIN PRESO

Así mismo se tiene que el señor **NELSON VACA MONROY**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, del sistema penal acusatorio, si bien el condenado presente antecedentes los mimos son posteriores al cumplimiento del periodo de prueba.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **NELSON VACA MONROY**, durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurren con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento².

Se advierte que la pena de multa equivalente a 666.66 S.M.L.M.V., se encuentra vigente, por lo cual se comunicara esta decisión a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias, al condenado **NELSON VACA MONROY**.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **NELSON VACA MONROY**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **NELSON VACA MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.579.430** de Bogotá, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

² Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.* "Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
NELSON VACA MONROY
CRA 53 NO. 29 - 59 BARRIO DANUBIO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10705

NUMERO INTERNO 110420
REF: PROCESO: No. 110013104014200400004
C.C: 79579430

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1225 DEL CATORCE (14) DE DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETAR LA LIBERTACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECLARAR LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, (III) PRECISAR QUE LA OBLIGACION CIVIL DE CANCELAR EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CONTINUA VIGENTE QUEDANDO LA PARTE AFECTADA EN LIBERTAD DE ACUDIR ANTE LA JURISDICCION CIVIL EN PROCURA DEL RESARCIMIENTO, (IV) ORDENAR LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRENDARIA. PRESENTE ESTA COMUNICACION. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-110420-14) NOTIFICACION AI 1225 DEL 14-12-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 28/12/2022 15:40

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de diciembre de 2022 10:01

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-110420-14) NOTIFICACION AI 1225 DEL 14-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1225 del catorce (14) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NELSON - VACA MONROY

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.